

29.631



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DONADO POR C.G.B. - B.C.

**LA IGUALDAD JURIDICA
EN EL MATRIMONIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
POR E S E N T A
LUIS ARNOLDO PIÑON GAMA
MEXICO, D. F. 1978

12303



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IGUALDAD JURIDICA EN EL MATRIMONIO

INTRODUCCION	1
1.0. EL MATRIMONIO	
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	5
1.2. ROMA	16
1.2.1. Matrimonio conue	20
1.2.2. Matrimonio cum conue	24
1.2.3. Matrimonio sine conue	28
2.0. EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION	
EXTRANJERA	
2.1. En Francia	31
2.2. En España	38
2.3. En Italia	43
2.4. En Argentina	47
3.0. EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION	
MEXICANA	
3.1. Epoca Preespañola	53
3.2. Epoca Colonial	62
3.3. Código Civil de Oaxaca 1827	68
3.4. Código Civil del Imperio Mexicano 1866	72
3.5. Código Civil de Veracruz 1868	77
3.6. Código Civil 1870	81
3.7. Código Civil 1884	87
3.8. Ley de Relaciones Familiares 1917	91

4.0. LA IGUALDAD JURIDICA EN EL MATRIMONIO

4.1. El Matrimonio en el Código Civil Vigente	97
Derechos y Obligaciones que nacen del	
matrimonio	
4.2. Reformas de 1974 al Código Civil sobre	
el particular	105
4.3. Análisis a dichas reformas	109
4.4. Críticas	130
CONCLUSIONES	138

INTRODUCCION

La igualdad jurídica en el matrimonio se comienza a vislumbrar desde el siglo XIX, ya en una forma más reglamentada jurídicamente debido al gran auge de participación de la mujer en la vida socioeconómica y política; esto se da como una necesidad de la mujer por recuperar los derechos inherentes que le han correspondido siempre, los cuales fueron mal entendidos por el hombre, con lo cual sometió a la mujer a su voluntad restringiéndole su campo de acción.

Cabe hacer notar ciertos puntos históricos importantes que apuntalan el criterio aquí sostenido ya que si vemos que el matriarcado surge como una institución familiar en la que la mujer tenía la misma participación en actividades públicas y privadas porque el hombre carecía de las suficientes facultades para enfrentarse solo a los problemas de la familia.

Con el paso del tiempo se transforma la institución del matriarcado a la del patriarcado, comenzándose a reducir con esto los derechos naturales de la mujer, ya que el hombre empleando su fuerza somete a su autoridad todas las decisiones que pudieran darse sobre su familia, con esto se crea una división de obligaciones, las cuales

han persistido a través del tiempo ya que fueron mal entendidas por los mismos legisladores, quienes basaron su criterio en dichas funciones reduciendo con esto la esfera social de la mujer.

En la antigua Roma el poder del pater es un derecho soberano, el cual no le ha sido otorgado por algún órgano del Estado, puesto que considera que la mujer deberá estar sometida a su voluntad sin tener voz ni voto, ya que en él recaían los aspectos económicos y sociales de la familia y del Estado, con lo cual sigue reduciéndose aún más la participación de la mujer, por un criterio mal entendido y falta de la razón del hombre. Cabe hacer mención que en esta época se trató de crear una obligación igualitaria tanto para el hombre como para la mujer, en las cargas morales y materiales, pero estas disposiciones no se llevaron a efecto puesto que el hombre imponía su voluntad. Pero a pesar de todas las restricciones que el hombre en el curso de la historia le impuso a la mujer para evitar que esta alcanzara la igualdad que le corresponde como ente pensante y actuante en los procesos económicos, políticos y socioculturales en la sociedad en que se desenvuelve, ha sido más fuerte la persistencia y voluntad de ella para recuperar los derechos que le han correspondido siempre, y gracias a su dinamismo que ha realizado a través del tiempo, ha hecho que los legisladores transformen su criterio jurídico una y otra vez,

de lo cual tenemos clara referencia en la legislación extranjera y también diferentes antecedentes jurídicos adaptados al criterio de nuestra legislación mexicana, puesto que nuestros legisladores han mal entendido la igualdad que se le pretende dar.

"La lucha por equiparar la capacidad jurídica de la mujer con la del hombre, ocupa un capítulo en la historia de la mayor parte de los países contemporáneos y, en la actualidad, muchos de ellos poseen ordenamientos que establecen que aquélla no puede quedar sometida, por razón de su sexo, a ninguna restricción en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Francia y otros países, fueron pioneros en el siglo XIX de movimientos femenistas que pugnarón por lograr la aceptación de la mujer, en condiciones de igualdad, en todas las actividades características de la sociedad moderna".(1)

1. M. de Navarrete Ifigenia. "La mujer y los derechos sociales". Ed. Oasis, México, 1969.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Algunos autores opinan que, no existía la familia sino la más completa promiscuidad en el período paleolítico; "En otras palabras aunque la familia se haya iniciado como un fenómeno biológico, como una unidad reproductora de los primates ha venido a ser un fenómeno social".(1)

Claro es que la familia no estaba conformada como en la actualidad lo está, ante todo un grupo económico en el cual la solidaridad de los intereses se fortifica con el sentimiento, la relación sexual, el parentesco con sus miembros y de la comunidad de bienes y domicilio.

Más no podemos suponer que esos factores hayan estado siempre unidos.

Siguiendo la cronología nos referimos en primer término al período paleolítico. En el cual el hombre había adquirido ventaja sobre sus predecesores del paleolítico inferior y medio. Cazaba de una manera más eficaz tanto en términos de tiempo como de esfuerzo, los restos arqueológicos nos dan indicios acerca de su estructura social para saber como los seres humanos pudieron llegar a reunirse. El universo en que vivía un individuo consistía para el mismo, la otra gente, la parte no humana del mundo que percibía y de una multitud de símbolos que entrañaban su significado para el tipo de vida que llevaba él y sus congéneres.

Las relaciones con el mundo no humano revestían importancia al mismo tiempo eran frecuentes, ya que siendo los animales en mayor número que el hombre paleolítico atraían la atención de este, los cazaba un día tras otro, hasta el grado en que llegó a conocer sus costumbres, sus huellas individuales, la caza lo alejaba del campamento durante varios días cada vez mayor el número de días, limitándose a la compañía de otros hombres, en sí el hombre lleva un tipo de vida nómada.

Para la mujer, el mundo vegetal era en iguales condiciones absorbente recolectaban las raíces y hojas de las plantas para complementar su alimentación, de las plantas extraía combustible para cocer la comida y también obtenía sustancias de ellas para curar enfermedades.

En ciertas épocas del año en que la comida es mayor que otras, es el momento en el cual el hombre paleolítico se llega a reunir, cuando 200 o 300 pertenecientes a tres o seis hordas puedan encontrarse.

Entre las técnicas empleadas para estabilizar el matrimonio, en teoría existen cuatro formas:

- I hombre - I mujer (monogamia), I hombre - x mujeres (poligamia),
- I mujer - x hombres (poliandria), x hombres - x mujeres (matrimonio por grupos).

Por otro lado nos percatamos que en algunas hordas estaba prohibido el matrimonio, razón por la que se veían obligados los hombres a buscar mujeres y viceversa fuera de la horda. Así es como se dió la exogamia que significa; ex - fuera, y gamos - matrimonio.

Es factible que en algún tiempo de la época histórica algunas ramas de la raza humana hayan tenido la desproporción numérica de mujeres con respecto a los hombres. Como se sabe Mr. Mac Lennan basaba este hecho por el predominio del infanticidio limitado a las niñas. Por su parte Louis H. Morgan no aceptó esta tesis, máxime si se trata de extender a toda la especie humana resulta inverosímil. Ésto se puede aceptar sin embargo, que bajo circunstancias desfavorables las hordas habrán impedido que vivan los hijos débiles e tempece los no viables, pero existen otras causas por la desproporción entre los sexos.

Un factor determinante en la exogamia es la guerra ya que es una causa más eficaz en la desproporción de los sexos, admitiéndose así el rapto de las mujeres, ya que estas eran arrebatadas a la comunidad vencida pasando a ser propiedad de la vencedora.

Al sistema de exogamia puede agregarse la prohibición del incesto porque la posibilidad con otros (en el sentido de sujetos de otros grupos), abre la posibilidad de intercambio con esos otros.

El sistema de la endogamia que significa; endo - dentro, y gamos - matrimonio, vendría a ser la antípoda del ya mencionado, pero aclarando que si la endogamia se mantuviera, es decir que hubiese relaciones sexuales dentro del mismo grupo, al llegar un momento determinado, este grupo estallaría en una multitud de otros grupos nuevos.

El matriarcado, esta institución familiar se encuentra íntimamente vinculada con la época del neolítico, que a su vez significa: piedra nueva, aunque de manera general se define como la edad de piedra pulida en contraposición al paleolítico ó época de la piedra tallada.

Sus rasgos característicos del neolítico son: La organización de la agricultura, aquí es donde el sexo femenino juega un papel importante ya que se le atribuye a ella ser la descubridora de la agricultura por ende se transforman estas hordas de nómadas a sedentarias.

La domesticación de animales y la cría de ganados habían abierto fuentes de riqueza duradera se limitaba a la habitación, los vestidos, los adornos primitivos y los enceres necesarios para obtener y preparar alimentos, las armas, los utensilios coceros más sencillos. El alimento debía ser conseguido cada día, ahora con sus manadas de caballos, cabras, asnos, etc., los pueblos pastores iban ganando terreno habían adquirido riquezas que solo necesitaban vigilancia y los cuidados más primitivos para poder reproducirse en una cantidad numérica cada vez mayor y de esta forma suministrar abundante alimentación en carne y leche.

A partir de esta época se fueron relegando a segundo término todos los medios que con anterioridad eran empleados verbigracia: la caza que en otros tiempos era vital se transformó en una distracción. El desarrollo de la cerámica, ya que através de esta técnica elaboraron sus adornos primitivos, los enceres necesarios para la obtención y elaboración de sus alimentos.

Quiero establecer, que estas características no se dieron de un solo taje sino que fueron paulatinamente apareciendo.

El matriarcado y la forma de la poliandria como ya lo estableci-
 mos que la poliandria es la union sexual de varios hombres con una mu-
 jer no son terminos analogos ya que se puede dar una familia matriar-
 cal monogama. Es por eso que primitivamente no podia contarse la des-
 cendencia sino solamente de madre a madre, porque esta validez exclusi-
 va de la filiacion primitiva de las madres, como unicos genitores ciertos
 de sus hijos al no conocerse el papel del hombre en la generacion; la con-
 cepcion de la sociedad era muy diferente a la que se tiene en dia. En
 primer lugar la palabra padre no existia puesto que esta sirve para de-
 signar una funcion hasta entonces desconocida, al no existir el padre,
 solo existia el vinculo entre la madre y los hijos.

Viene al caso mencionar en este preciso momento algo que se lla-
 má pederesamente la atencion con respecto a la situacion del padre que
 todavia ocurre en pleno siglo veinte, hasta cierto punto puede ser algo
 jocosos a primera vista más tiene un gran significado; "Recordemos la
 anécdota de aquel africano que al preguntarle un explorador cuántos hi-
 jos tenia, se revolvió de risa diciendo que en su tribu sólo tenían hi-
 jos las mujeres". (2)

Por principios de cuentas al marido no se le consideraba el padre
 de los hijos, en el sentido que le atribuimos nosotros a esta palabra,

2. Segura Martín. "El mito de la maternidad en lucha contra el patri-
 arcado". Edit. Rodolfo Alonso, S.R.L. Buenos Aires, 1972. p.p. 18

El marido tenía que proteger y alimentar a los hijos, así el padre era un amigo querido y bendito, pero no era reconocido como pariente de los hijos.

Era hasta cierto punto un "extraño", que ejerce poca minuta de su autoridad sobre los hijos a través de su relación personal con ellos más no por su posición social en el linaje. El que realmente reviste autoridad frente a los hijos es el hermano de la madre, ella reconoce su autoridad al mismo tiempo ejerce esta su "matris potestas".

La posición que guardaba la mujer frente a su esposo no era en absoluto de sujeción o servil, ya que esta participaba en la esfera de la influencia tanto pública como privada. En esta etapa como es de costumbre se instituyó la familia matrilocal que significa matri- madre, local- lugar, sitio, consiste en que la pareja casada viva con la familia de la esposa, ya que las mujeres no dejaban a su familia. La hija en tales condiciones tiene un status privilegiado, permanece siempre con su grupo familiar y no se pierde tal linaje para ella al casarse, en tanto que los hijos se irán a vivir con las familias de sus mujeres. Una hija está sometida a la madre, porque es su compañera en sus logros y desaveniencias asegurando a su madre en la vejez y al mismo tiempo es una aportadora de infantes para su grupo familiar.

Con respecto al derecho materno mientras la descendencia solamente se contaba por la línea femenina y conforme con la primitiva ley de herencia, los bienes debían quedar en la gens y esta pertenecía a la mujer, estos bienes pasaban a la práctica a los parientes más pró-

simos, o sea a los consanguíneos por la línea materna. Pero los hijos del de cujus no pertenecían a su gene sino exclusivamente a la de la madre; por principio heredaban de la madre, con el resto de consanguíneos de ésta; después probablemente fueran sus primeros herederos, pero no podían serlo de su padre porque no pertenecían a la gene de él, en la que debían quedar sus bienes. Verbigra: a la muerte del propietario de rebaños, pasaban estos en primer plano a sus hermanas y hermanas y a los hijos de estas últimas, en cuanto a sus propios hijos se encontraban desheredados.

Estudieamos dinámicamente el cambio del matriarcado al patriarcado para poder comprender el alcance y limitación de cada uno de ellos, enfocándolo conforme su orden histórico. Como ya le esbocé el matriarcado tuvo su euge en la revolución neolítica, porque los doctos están de acuerdo en atribuir a la mujer que trajo consigo la agricultura y el sedentarismo. En los ritos agrarios la fecundidad de la mujer se encuentra vinculada a la de la tierra, constituyéndose un monopolio femenino, tanto material como espiritual, pero este culmen agrícola del matriarcado trafa ya dialécticamente consigo mismo, los elementos de su destrucción y con ello vino el descubrimiento del papel del hombre en la generación, al llevar la domesticación de los animales, con este conocimiento el hombre toma conciencia de su posición, se insurge contra el sistema matriarcal y le infligieron "la gran derrota histórica del sexo femenino".(3)

J. Engels F. "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado". Edit. Progreso, Moscú, 1976. p.p.38

Caso se dijo anteriormente una de las causas primordiales fue con respecto a la primitiva ley de herencia, solo se contaba por la línea femenina quedando de esta modo los bienes en la gona, o sea que está vinculada a la problemática de la propiedad. "El remedio natural consistía en la variación de la línea de descendencia femenina a masculina. Todo cuanto se necesitaba para efectuar este cambio era una causa suficiente e imperiosa. Una vez que se comenzó a criar animales domésticos en manadas, convirtiéndoles así en una fuente de subsistencia a la vez que en objetos de propiedad individual, y después que la labranza condujo a la posesión privada de casas y campos es indudable que debió surgir una animosidad hacia el régimen imperante de herencia gentilicia, porque excluía a los hijos del propietario, cuya paternidad era ahora más segura, para entregarles los bienes a sus parientes gentilicios. La lucha sostenida por padres e hijos para la obtención de una nueva reglamentación de la herencia, llegó a ser motivo poderoso para provocar el cambio". (4)

El patriarcado es aquella organización familiar en la cual el varón ascendiente de mayor edad en la familia ejercía sobre esta la autoridad de gobierno. Esta autoridad por efecto lo hacía dueño absoluto de la casa, hijos, esclavos y demás bienes, este poder también se extiende a los parientes aún lejanos del mismo linaje. Los derechos del patriarca sobre el grupo familiar eran demasiado extensos llegando a tal grado a tener el poder de la vida y muerte, al mismo tiempo traía aparejado el cumplimiento de deberes importantes, porque el gobierno de la familia había de realizarse en provecho de ésta y

4. Morgan Lewis H. "La sociedad primitiva y su investigación".

Edit. Ayuso, Madrid, 1971. p.p. 364

la administración de los bienes que tenía a su cargo no ya como dueño sino como fideicomisario en beneficio de los hijos.

La teoría patriarcal es la teoría fundada en los orígenes de la sociedad en familias separadas cuyos miembros no están más que por la autoridad y protección del ascendiente varón más antiguo capaz de gobernarla, aún en la época de decadencia de la "patria potestas" el padre solo tenía poder nominal sobre la persona del hijo, aunque ejercía siempre y sin restricción sus derechos sobre la propiedad. Por otro lado la paz interna de la familia debía ser conservada a costa de cualquier circunstancia. Todas estas consideraciones hicieron que se dotara al jefe de la familia del poder de castigar, otras veces de expulsar al hijo del seno de la familia rompiéndose las relaciones con el grupo, quedando así el hijo sin parentesco alguno, siendo para los demás patriarcas el hijo expulsado un extraño.

Se establece que tiene la omnipotencia el varón más fuerte, y el más prudente guarda con celo a su mujer y a todos aquellos a quienes se extiende su protección se encuentran en la misma condición de igualdad.

El culto de los antepasados tenía su centro y este centro no era otro que el mismo hogar, la causa que produjo este resultado fue la costumbre de enterrar a los padres en los alrededores de la misma casa. Respecto a la residencia del patriarca y su familia, se encuentra un cambio ya deja de ser matrilocal para pasar a ser patrilocal, o sea esto es cuando la mujer va a vivir con la familia de su esposo es resultado cuando el marido fue más fuerte, pudo en condiciones de

llevar consigo a su mujer para que se agregara a su grupo familiar.

Ya encontramos en el realismo, en la etapa del patriarcado la división del trabajo; "En las comunidades primitivas, la caza, la pesca, la carpintería, la metalistería y el cuidado del ganado son, más frecuentemente tareas del hombre, no de mujer; en tanto que el cuidado del hogar y de los niños, la agricultura, la confección de ropas, son por regla general ocupaciones femeninas". (5)

En el aspecto social el poder del hombre poco a poco fue cayendo en decadencia la causa primordial fue el factor económico conforme a la antigua ley de herencia masculina unida a la individualidad, ya que los bienes eran indivisos hasta el fallecimiento del pater; "Entonces se invoca, como razón perentoria de la necesidad de dividir los bienes hasta en vida de los padres". (6)

Por tal motivo los que solicitaban la participación de los bienes ante otra casa quieren ser dueños de sus propias acciones así como poder conformar sus actos, en otras palabras constituir una individualidad y no formar parte de un todo.

Es así como en el proceso histórico que ha tenido la mujer independientemente de la estructura familiar que se haya adaptado. Podemos hacer mención de la mujer con respecto a la participación que tenía con el hombre e indubitavelmente gozaba de una igualdad pleneria, lo cual hizo que esta se fuese estructurando como un ser apto, en medida de su

5. Raymond Firth William. "Tipos humanos". Edit. Eudaba, Buenos Aires, 1966. p.p. 109

6. Kovalevskii Maksim M. "Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad". Edit. Antonio Ferrer y Robert y Ca., Barcelona, sin año.

competencia analítica para realizar todo tipo de labores. Es el hombre sintiendo esa energía vitalizadora que generaba la mujer en los campos en que se desempeña este aptó por hacer uso de la reproducción física, estructurando las formas sociales, económicas y políticas a su alrededor, para ya no sentir ese temor de inseguridad, de esta forma la mujer es desplazada y relegada a una actividad imperceptible. Sin que el sexo femenino volviera a tener ese cargo que perd, sino que tuvieron que pasar siglos para ir reconociendo por parte del hombre el gran papel que realiza la mujer, en los diferentes ámbitos; político, económico y social.

1.2. ROMA

Al hablar del matrimonio en el Derecho Romano, no podemos pasar de largo sin hablar de la familia como origen de la sociedad, que es consecuencia de la unión, y por lo mismo procreación de la relación entre un hombre y una mujer.

La familia en Roma y en especial la familia conforme a la clasificación histórica que se le ha dado a Roma, siguiendo el criterio de Ortaloz, "Este ilustre tratadista señala tres épocas, a saber:

- 1a. La monarquía que comprende de la constitución de Roma a la instauración de la República (1-244 u.c. - 753-509 a.C.).
- 2a. La República, régimen que va del año 244 a 723 de Roma (509-27 a.C.).
- 3a. El imperio que se inicia el año 27 a.C. y termina en el año 565 de nuestra era". (1)

La familia romana estaba compuesta por diversos tipos correspondientes a diferentes tradiciones y costumbres, pero no se puede decir que el tipo predominante es la familia *propie iure*, en la que los hijos, y los hijos de los hijos están sometidos al pater, así como también los *in manu* y las personas acogidas en la familia mediante adopción o arregación.

Es de notarse que en todos los miembros de una familia había conciencia de constituir una unidad que debía formarse no solo sobre los

1. Lemus García Radl. "Sinopsis Histórica del Derecho Romano". Edit. Lima. México, D.F. 1962, p.p. 41

vínculos de sangre y sobre los intereses económicos, sino también sobre un elemento religioso que consistía en la obligación de atender a la memoria de la familia y el culto de los antepasados.

La familia *propie iure* fue el tipo de familia que sobrevivió a todo tipo de familia (*familia communi iure, concertium iure*) estaba formada por un grupo de personas y un conjunto de cosas, sometidos todos a un jefe, a un señor; el *pater familias*.

El poder del *pater*, es un derecho soberano, en cuanto que su potestad es original en él como *pater familias*, pues no le ha sido otorgada por un órgano superior, ni es derivado del Estado, como miembro de la comunidad política. Este poder original de la autoridad del *pater familias* fue designado en un principio indistintamente con los términos de *manus* o *potestas*, de los que hablaremos más adelante.

Ahora bien la familia en Roma, en la monarquía se conceptuaba bajo los siguientes puntos: Primeramente y en un sentido propio, la familia o *domus* (casa) se entiende como la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único, así entendida la familia esta comprende al *pater familias* como jefe, los descendientes sometidos a su autoridad y "la mujer con relación a él *loco filiae* y con referencia a sus hijos se le consideraba *loco sororis*".(2)

2. Bielosteski Sara y Bravo González A. "Compendio de Derecho Romano". Edit. Pax-México, Librería Carlos Coseriu. S.A. México, D.F. 1971 p.p. 44

Así vemos que en la familia romana el régimen patriarcal es lo que la caracteriza, está constituida el padre, abuelo o el miembro masculino de edad más avanzada. Su poder se extiende a lo siguiente: arregla a su manera la composición de la familia, puede excluir a sus descendientes por la emancipación y aumentar la familia por medio de la adopción llegando inclusive a las cosas que todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un solo patrimonio, sobre el que ejerce sus derechos durante su existencia; pasando por la religión en que era sacerdote en la sacra privata, en el culto y veneración a los ascendientes muertos.

En segundo bajo la autoridad del pater familias se encuentran unidas entre sí las personas por un parentesco civil llamado agnatio (en contraposición al parentesco de sangre llamado cognatio), este parentesco civil subsiste a la muerte del pater familias cuyos hijos después de muerte éste, con a su vez jefes de nuevas familias, todos son miembros de ellas, se consideran unidas por el parentesco civil, así se llega al sentido más común respecto de la familia en el cual se considera compuesta por agnados es decir el conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil, con el tiempo ese conjunto de personas son los que van formando la gens.

Por lo anterior se puede observar que en la organización de la familia romana tiene por base la preminencia del padre y donde la madre no juega ningún papel, quedando esta organización intacta durante

origen desde el origen de Roma, siendo el interés de la familia lo que guía su autoridad, de esta forma nos percatamos que no se modifican las facultades de los que están sometidos a su autoridad ni por la edad, ni por el matrimonio se les puede liberar, esta autoridad solo pertenece al jefe de familia aunque no siempre es el padre quien ejerce la autoridad pues, existiendo el abuelo, su autoridad se eclipsa frente a la de este, y sobre todo la madre no puede tener la potestad. Tomando como punto de partida a la antigua Roma y sin compenetrar el desarrollo que tuvo en todas sus niveles y principalmente en la ciencia del derecho, nos percatamos a simple vista cual era la situación imperante en que vivía la mujer ya fuese esta casada o soltera. El legislador romano no hizo una evaluación de la mujer, sino que tomó como fundamento aquel proceso histórico y dejó prácticamente desprotegida a la mujer, porque ésta se encontraba en una situación desigual con respecto al hombre.

1.2.1. Matrimonio "manus"

Visto en forma sucinta lo que fue la familia en Roma nos ocuparemos del matrimonio "manus".

La "manus" viene a ser la autoridad del varón sobre la mujer, o sea el poder marital que tiene el hombre sobre su esposa, solamente existe en el matrimonio.

Fue tal la trascendencia de la manus que inclusive se encontraba íntimamente vinculada al matrimonio; "La "manus" solo existe en el matrimonio. Pero hay autores que opinan que primeramente fueron inseparables, puesto que en los primeros siglos de Roma no podía haber matrimonio sin manus y, además, los procedimientos que servían para crearla era al mismo tiempo los modos necesarios para la formación del matrimonio". (3)

No podía haber matrimonio sin manus porque los procedimientos que servían para crearla eran los mismos pero la formación del matrimonio como se podrá observar eran tres clases para adquirir la manus y son:

I. La "conferreatio", la cual era una ceremonia religiosa que se celebraba ante el gran pontífice y diez testigos. Los esposos asistían acompañados de sus parientes, y alrededor del fuego sagrado ofrendaban un sacrificio y después de pronunciar algunas oraciones, comían juntos una torta de harina, de esta forma simbolizaban un homenaje a Júpiter.

Este tipo de ceremonia era exclusiva en el matrimonio de los patricios, ya que estos eran los únicos que en los primeros tiempos

J. Petit Eugene. "Tratado Elemental del Derecho Romano". Edit. Nacional, S.A. México, D.F. 1953. p.p.122

podían obtener las dignidades sacerdotales. Consumado el matrimonio la conformatio le daba un carácter de santidad e la unión conyugal que únicamente podía desaparecer con la muerte de cualquiera de los cónyuges.

2. La *coemptio* es la forma de crear la manus, y consistía en un simulacro de venta de la mujer al marido realizada por los precedentes de la mancipatio que se hacía en presencia del pater, si era *alieni iuris*, o de su tutor si era *sui iuris*, y de cinco testigos que participaban en tal acto. De otra forma se explicada: "La *coemptio* es una compra fingida de la mujer en la forma de la emancipación".(4)

3. El *usus*, que era la forma para obtener la manus y consistía por el transcurso del tiempo, al tener la posesión continua de la mujer durante un año, el marido tiene a su favor esa potestad. Esta adquisición por usucapión se podía evitar cuando la mujer pasara tres noches cada año fuera del domicilio conyugal, a lo que se le llamo *trinoctium*.

El matrimonio para ser válido necesitaba cuatro condiciones: La pubertad, el consentimiento de los contrayentes, el consentimiento del jefe de familia o pater y el *connubium*.

1. La pubertad. Así se designaba en el hombre: como la aptitud de engendrar, y en la mujer: como la de concebir, la edad de la pubertad se fijó para las mujeres de doce años y para los hombres se fijó en catorce años. En un principio se exigió que los hombres para considerarse púbe-

4. Bonfante Pietro. "Instituciones de Derecho Romano". Edit. Reus. Madrid, 1959. p.p. 154

ros debían además de tener catereos años la capacidad de engendrar, y otras exigían que además de los catereos años tuvieran el desarrollo físico suficiente; quedándose de acuerdo con lo establecido por Justiniano, los doce años para la mujer y los catereos para el hombre uniéndose así las dos tendencias.

2. El consentimiento de los esposos. Los contrayentes que se casan deben de consentir en forma libre. Es factible que durante bastante tiempo el pater familias impusiera la unión marital aún en contra de la voluntad de sus hijos, más esta situación se volvió obsoleta desapareciendo en el imperio.

3. El consentimiento del pater familias. Los futuros esposos que se encuentran en calidad de hijos sui iuris, no están supeditados al consentimiento de persona alguna. En cambio los hijos que están en calidad de alieni iuris indubitablemente necesitan del consentimiento de quien ejerce la patria potestas. De hecho este requisito no está basado para proteger los intereses de los cónyuges, sino que se encuentra fundamentada en la autoridad del jefe de familia, y sus efectos son los siguientes: a) este consentimiento era indispensable sin importar la edad del hijo, b) el consentimiento de la madre no es tomado en cuenta porque nunca se le exige al no tener ésta la autoridad.

4. El *connubium*. Que viene a ser la aptitud legal para efectuar las *justae nuptiae*, en el Derecho Antiguo se exceptuaban del *connubium*

a los esclavos a los latinos vóteros y a los peregrinos. Con justicias y por motivo de extenderse el derecho de la ciudadanía, los únicos que no pasaron del *connubium* fueron los bárbaros y los esclavos. Podemos decir que la manus es una de las formas que utilizó el hombre para elevarlo a la categoría de institución jurídica social. Ya que este empezó a cimentar de una manera equívoca las bases que anteriormente se dieron, en los principios de las organizaciones familiares, refiriéndose en especial al patriarcado, porque el hombre basaba un predominio infundado en la fuerza física dada su conformación fisiológica sometió a la mujer a su decisión, sin tomar en cuenta a ésta en lo más mínimo. Por esa razón la mujer se ve restringida en su campo social, a lo que podemos añadir es de que no existía ni remotamente una igualdad entre la mujer y el hombre.

1.3.2. Matrimonio "cum manus"

La mujer al contraer matrimonio, automáticamente entraba en la *manus mariti*, teniendo efectos tanto en el aspecto social como patrimonial.

Referente al aspecto social, "se producía en la mujer una *capitis deminutio minima* al ingresar a la familia del marido, quedando bajo su potestad si esta era *sui iuris* o bajo de la persona que ejerciera la jefatura del grupo, si era *alieno iuris*, sin que por ello se rompieran los vínculos de cognación de la mujer con sus antiguos parientes". (5)

En cuanto a las consecuencias del orden patrimonial que producía el matrimonio *cum manus*, "cabe señalar que se transmitían al marido todos los bienes corporales e incorpóreos de la mujer *sui iuris*, operándose así una sucesión *inter vivos* por *universitatem* en la que no se incluían sus deudas ni los derechos a favor de terceros. Como esta situación, semejante a la derivada de la adrogación, podía hacer que los acreedores se vieran burlados en el cobro de sus legítimos créditos desde que el marido no quedaba obligado por las deudas de su esposa, el Derecho Romano otorgó a aquellas acciones ficticias contra la misma por las que se consideraba a la mujer como si nunca hubiera perdido su calidad de *sui iuris*. Los acreedores podían eje-

estarla en los bienes que hubiese aportado a la nueva familia siempre que el jefe no asumiera su defensa".(6)

Todo esto viene a colación por la definición del matrimonio de Modestino: "el matrimonio es la unión del hombre y, de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. (Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio)".(7)

No se puede decir que fue acertada esta definición en cuanto que no existía igualdad de condición del hombre y la mujer, pues ésta en realidad era considerada únicamente como objeto ya que el marido ejercía sobre ella toda la potestad a grado tal que quedaba en la jerarquía de un hijo dentro de la relación familiar y tampoco en ningún momento había igualdad de derechos divinos y humanos, pues ella dentro de la religión, al pasar a formar parte de la familia del esposo tenía forzosamente que abandonar el culto a la ascendencia de su familia ya muerta y dedicarse únicamente a el culto de los muertos de la familia del esposo. En cuanto a los derechos humanos ella no podía ejercer la patria potestad en sus hijos, tampoco podía heredar por lo que la mujer tiene que hacer uso de ciertos subterfugios para tal efecto, pues quien podía solamente heredar era el marido.

El matrimonio cum manus prevalecía el sistema patrimonial propio de los hijos, ya que los bienes aportados por la mujer pasaban a

6. Peña Guzmán Luis Alberto. Argüello Luis Redolfo. "Derecho Romano". Ob. Cit. p.p. 483, 484
7. Peña Guzmán Luis Alberto. Argüello Luis Redolfo. Ob. Cit. p.p. 476

del marido, de la misma forma sucedía en los bienes que llegara a adquirir la mujer durante el matrimonio, ya fuera por su trabajo, por herencia o por cualquier otro medio.

Con respecto a la dote es un principio básico en el sostenimiento de la casa y cargas del matrimonio, que gravitan solo en el esposo. Así, para la mujer casada también esta coadyuve en el sostenimiento del hogar conyugal, se crea la dote, que se constituye por los bienes que por ella o a nombre propio se entregan al esposo con ese fin. Así la dote se forma también a favor de la mujer misma, ya que en su día se le deberán restituir los bienes que la conforman. El marido se ve obligado, salvo situaciones excepcionales, a devolver a la mujer la dote, cuando se haya disuelto el matrimonio, conservando únicamente, las utilidades percibidas del casamiento (el uso de los bienes dotedales y sus frutos). Por lo que nos podemos percatar es pues, que los bienes de la dote son propios de la mujer, solamente pertenecen al marido por el tiempo que dure el matrimonio. Sin embargo la dote, aunque formalmente sea propiedad del marido, de hecho pertenece a la mujer, tal como lo menciona J. Ellul, "la dote puede constituirse por simple convención. En las provincias helénicas, la mujer permanece como propietaria de su dote". (8)

Por esta institución poco a poco se fue fundando el principio romano del régimen de separación de bienes.

B. Ellul Jacques. "Historia de las Instituciones de la Antigüedad".

Edit. Aguilar, S.A. Madrid España, 1970. p.p. 444

Respecto a los efectos del matrimonio entre los cónyuges, constituía la iustas nuptias, una fuente importante de obligaciones y deberes entre los que cada cónyuge debía observar para mantener la armonía y continuidad del matrimonio. Tales preceptos que regulaban la relación de los esposos fueron considerados por los romanos como pertenecientes al campo de la ética, pero sus consecuencias trascendían a la esfera del derecho, las proclamaron a la categoría de norma jurídica por medio de disposiciones positivas.

La familia romana se caracteriza por ser patriarcal ya que el marido tenía dentro del grupo una mayor autoridad en relación con la mujer es por eso que el hombre estaba facultado para ejercer su potestas sobre ella en forma prudente y mesurada, siendo necesaria la opinión de un concilio familiar que se constituía por los familiares más próximos en la circunstancia de que tuviera que aplicarle algún castigo. La mujer por el hecho del matrimonio adquiría el status social del marido y se veía relegada. Por otro lado correspondía al marido la obligación de asistirle tanto material como jurídicamente. Ya sentadas las bases de la manus, había una minimización de la mujer tanto en la esfera pública y privada, principalmente haremos mención de esta última porque dentro de su familia no podía ella ejercer su derecho para tomar decisiones conjuntas con su marido porque este era el que llevaba la dirección económica y familiar, así encontramos una similitud o podremos decir una extensión del patriarcado ya que se manifiesta esta etapa en su totalidad, en la cual es el hombre el que centra todas las actividades políticas, sociales, económicas; cayendo este en un egocentrismo erróneo.

1.2.3. Matrimonio "sine manus"

En este tipo de matrimonio la mujer ya no entra bajo el poder del marido, así como tampoco entra en la familia agnática del esposo, sino que permanece en su familia originaria, quedando dentro de la patria potestad de su padre en su defecto bajo la tutela de sus familiares agnáticos. No había ningún vínculo llamado parentesco civil de agnación a los hijos que le diera a su esposo, sus hijos pertenecían a la familia agnática de éste, de tal suerte que la mujer tenía la condición de una extraña, ya que seguía unida a la familia de su padre.

"Este matrimonio "sine manus" considerábase, no obstante, *justum matrimonium*, válido según el Derecho Civil. Es característica de estos matrimonios "legítimos" que los hijos de él nacidos siguen al padre -*patria condicione sequuntur*- ; esto es, que entran en su patria potestad y adquieren la ciudadanía romana siendo hijos agnáticos miembros de la casa -*sui*- de su progenitor".(9)

El matrimonio *sine manus* fue adquiriendo importancia a finales de la época de la República, constituyendo a ser la iustae nuptiae del Derecho Romano, porque la *manus* paulatinamente fue desapareciendo, por no adecuarse a las costumbres de ese tiempo: "La *manus* perdió su importancia y cayó en desuso a tal grado que únicamente existe el matrimonio *sine manus*".(10)

9. Soho Rodolfo. "Instituciones del Derecho Privado Romano". Edit. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México 1951. p.p. 283

10. Lemus García Rudi. "Derecho Romano". Edit. Lusa. México D.F. 1964 p.p. 84

Huelga explicar dicho matrimonio sine coeno, ya que es la antítesis del matrimonio cum coeno. Con respecto al matrimonio y su disolución este podía ser por diversas causas. Así como en el Derecho Canónico se admite como única medio idóneo de extinción del matrimonio el deceso de uno de los cónyuges. El derecho romano, además de la muerte, consiguió otras formas de disolución del vínculo matrimonial como fueron las siguientes: una de estas fue por mutuo consentimiento, otra forma es por la culpa del cónyuge demandado por los casos previstos por la ley, y por último la bona gratia, lo que consistía, en la cual no hay culpa por parte del cónyuge, más estaba fundado en causas que nule el matrimonio, como era la impotencia.

Los efectos de la disolución del matrimonio: a la extinción de este los dejaba en aptitud de contraer nuevas nupcias, aún en el caso de divorcio. Cuando el matrimonio se había disuelto por la muerte del marido, la legislación romana con el único fin de evitar la incertidumbre sobre la paternidad de los hijos que nacieran en un segundo matrimonio prohibió que la viuda contrajera segundas nupcias antes de haber transcurrido un año al deceso de su esposo, a menos que en el trayecto hubiese dado a luz un hijo. Esta norma está íntimamente relacionada a la presunción que considera concebido en el matrimonio al hijo que naciere dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. (11)

11. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Porrúa S.A. México, 1973. art. 324 fracc. II

Fue desmoronándose paulatinamente la institución de la servidumbre, más esta desmoronación fue jurídica porque en la práctica, mientras la vida marital siguió vigente, porque el hombre no dejó en su idea retrograda de seguir aplicando su fuerza física como muestra de su "superioridad" hacia la mujer.

El sexo femenino se encontraba libre de ataduras jurídicas institucionales más no por eso ésta ya había obtenido esa igualdad tan preciosa que anhelaba, volver a encontrar para no ser objeto de esa relación en que estaba ya que se le consideraba estrictamente según su constitución como un ser destinado únicamente a la procreación de los hijos, sin que tomaran en cuenta el potencial que pudo haber activado la mujer en su hogar y fuera de este.

2.0. EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

2.1. En Francia

En este Código encontramos en el Capítulo VI Los Deberes y Derechos respectivos de los cónyuges. Como se verá no solamente en esta legislación sino en las demás y en la nuestra también, existe una disposición común que se impone a los cónyuges, y es la fidelidad, basándose en el amor que se profesan porque no tendría razón de ser este precepto si no existiera amor en la pareja, estableciéndose en el artículo 212. "Los cónyuges tienen el deber mutuo de fidelidad, socorro, asistencia".

Se establece la obligación que tienen ambos en las cargas que implica el matrimonio tanto moral como material, no hay mención que se refiera solamente a uno, sino que es por igual esta disposición lo cual considero acertado que a ambos corresponde la armonía conyugal, artículo 213. "Los cónyuges deben cumplir juntos los deberes morales y materiales de la familia. Serán también responsables de la educación de los hijos preparándolos para su futuro".

Respecto a la aportación económica, ambos cónyuges lo harán conforme a sus posibilidades, más sin embargo el hombre es fundamentalmente el obligado. A la esposa se le considera que contribuye con los bienes que aportó a su dote de igual manera me parece acertada la mención que se hace en este artículo porque la mujer puede contribuir

económicamente el sostenimiento del hogar, por el trabajo, dirección y cuidados que realiza en el hogar, ya que estas actividades deben de ser tomadas muy en cuenta, no es necesario que la mujer salga de su hogar para tener una relación laboral y así percibir un salario, porque estando en el hogar realiza una actividad económica y principalmente familiar, tal como se consigna en el artículo 214. "Si las convenciones matrimoniales no prevén la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio contribuirán en proporción a sus posibilidades.

Las obligaciones del matrimonio incumben principalmente al marido. El está obligado a satisfacer todas las necesidades de su esposa según sus posibilidades y su estado.

La esposa cumple su deber, tomando de sus recursos, de los cuales tiene su administración y usufructo, aportados por su dote, por su actividad al hogar o su colaboración en cuanto a la profesión de su esposo.

Si uno de los cónyuges no cumple sus deberes, el otro puede obligarlo según lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles".

En cuanto al domicilio conyugal no lo considero acertado porque existe una preminencia hacia el marido y de esta forma se establece en el artículo 215. "Los cónyuges se obligan mutuamente a una vida en

acuerdo. Escogen de común acuerdo la residencia de la familia; si no hay un acuerdo deben de vivir en el lugar escogido por el esposo.

Sin embargo, el tribunal puede autorizar a la esposa a tener un hogar distinto, si el elegido por el esposo representa problemas graves para la familia. Si no hay acuerdo el tribunal decide sobre la residencia de "los hijos".

Existe igualdad en los consortes lo que, considero acertado para poder administrar los bienes conforme a la capitulación matrimonial que hayan efectuado, ya sea por separación de bienes o por sociedad conyugal. Como es consignado en dicho precepto; art. 216.

"Cada uno de los cónyuges tiene plena capacidad de derecho. Pero sus derechos y facultades pueden ser limitados por el efecto del régimen matrimonial y de las disposiciones del presente capítulo."

Se establece sin mencionar al hombre o la mujer sino llanamente cónyuge lo que considero correcto en el caso siguiente; art. 217.

"Un cónyuge puede estar autorizado legalmente a realizar un acto sin el consentimiento de su cónyuge en caso de que este último se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad, o si su rechazo no está justificado por el interés de la familia.

El cónyuge que no dió su acuerdo, se puede oponer al acto realizado de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley, teniendo esto como consecuencia el que no tenga ninguna obligación personal a su cargo".

De acuerdo al contrato de mandato en el matrimonio, si bien se sabe que el mandato consiste cuando el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga. Vemos que se consigna en igualdad de condiciones para ambos cónyuges en el artículo 218. "Cualquiera de los cónyuges puede dar mandato al otro para que lo represente en el ejercicio de sus derechos atribuidos por el régimen matrimonial".

De igual forma se trata a la institución de la representación, recayendo ésta en cualquiera de los cónyuges existiendo la más completa igualdad considerándolo acertado en el precepto 219. "Cuando uno de los cónyuges no puede manifestar su voluntad, la ley puede autorizar al otro a representarlo, en lo general o en caso de actos particulares, según lo dispuesto por el régimen matrimonial; las condiciones y la extensión de esa representación están establecidas por el Juez".

Es acertado el siguiente precepto porque no hay distinción en los esposos, sino que, ambos cónyuges están obligados a cumplir con sus deberes, como lo hayan establecido de común acuerdo ya sea que el hombre se dedique al sostenimiento económico, o la mujer se avoque al cuidado del hogar o salga del mismo para tener una remuneración. Más estos deberes se condensan por el amor que se profesan, y así lo establece el artículo 220. "Si alguno de los cónyuges falta

gravemente a sus deberes y pone en peligro los intereses de la familia, el presidente del Tribunal puede ordenar todas las medidas urgentes que dichos requieran."

También vemos que no hay supeditación de uno al otro para estos administrativos, con lo cual se le otorga a los cónyuges la plena capacidad sin hacer distinción. Como lo establece el artículo 221. "Cada uno de los cónyuges puede abrir, sin el consentimiento del otro, una cuenta de depósito, o cualquier cuenta de valores a su nombre."

El cónyuge que deposita, está autorizado hacia el depositario a tener una libre disposición de los fondos o valores depositados".

Otro precepto de importancia es el que se refiere exclusivamente a la mujer, ya que no se le delega sino por el contrario se le toma en cuenta considerando a ésta como un ser apto para desempeñar actividades fuera del ámbito marital y a la letra dice el artículo 223. "La mujer tiene el derecho de ejercer una profesión sin el consentimiento de su esposo, y puede para las necesidades de esa profesión, enajenar y vigilar sola los bienes personales de su propiedad".

Con respecto a los ingresos que obtengan los cónyuges, se les da amplia facultad de disponer de estos, más la premisa fundamental se basa en la obligación de asistir económicamente al sostenimiento

del hogar. Y por otro lado a la mujer le es otorgado el derecho de administrar sus bienes, lo que creo conveniente, sería injusto no otorgarle este derecho. Consignándose en el artículo 224. "Cada uno de los cónyuges recibe sus beneficios y sueldos, puede disponer libremente de ellos siempre y cuando cumpla con las obligaciones del matrimonio. Los bienes que adquiere la mujer por sus beneficios y sueldos en el ejercicio de una profesión separada de la de su marido están reservados a su administración, su placer y libre disposición".

La mujer al contratar se ve obligada por la misma razón a dar su solvencia con los acreedores sobre los bienes que sean por separación, lo cual estimo acertado porque se le considera capaz. Estableciéndose en el artículo 225. "Los acreedores a los cuales se obliga la mujer, puedan ejercer embargos sobre sus bienes separados".(1)

En un país como es este, el cual ha tenido una relevancia en los cambios históricos trayendo consigo un desarrollo en su infraestructura y superestructura. Donde los mitos muestran tendencias a desaparecer merced al desenvolvimiento logrado, tomaremos no como base sino como un punto de referencia la situación jurídica y por ende social en que se encuentra la mujer y en forma concreta la casada, no podemos establecer analogías entre esta mujer y la mexicana ya que son situaciones completamente disímiles, más lo que agregamos

1. Code Civil. Edit. Dalloz Soixante-Dixième Edition. PARIS, 1970/71.

por lo consignada en su legislación, es de que ha ido desapercepcionando los remanentes del patriarcado, para situar a la mujer en un plano de igualdad con el hombre, porque esta no se encuentra supeditada a las decisiones del marido, sino por el contrario estas son el resultado de un mutuo acuerdo. Así la mujer hace la combinación de las funciones esenciales en el hogar con las labores políticas, económicas y sociales de su elección permitiéndole desarrollar sus potenciales como ser humano y colaborar en la constitución familiar basadas estas funciones en el amor.

2.3. En España

El Código Civil de España, se llevó a cabo un estudio en toda la legislación civil vigente, la que se efectuó en la primera edición de 1973. Esto se ve reflejado en notas, concordancias y sugerencias insertas a pie de cada artículo, complementando la numerosa jurisprudencia seleccionada después de examinarse todas las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1973. Ha sido íntegramente puesto al día para esta su segunda edición.

Por tal motivo se han insertado y correlacionado las modificaciones introducidas por la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 para la reforma del Título Preliminar del Código Civil y su Texto articulado por Decreto de 17 de mayo de 1974. (De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia) y las contenidas en la ley de 2 de mayo de 1975, que reformó determinados artículos del Código Civil sobre la situación jurídica de la mujer casada, y los derechos y deberes de los cónyuges.(1)

Por ser un país tradicionalmente católico se reconocen dos clases de matrimonio; el civil y el canónico. Requisito sine qua non en este último es que alguno de los contrayentes profese la religión católica.

1. LEGISLACION CIVIL, CODIGO CIVIL. Edit. ARAZANDI. Pamplona 1975.
págs. XV, XVI, XVII

Encontramos disposiciones comunes para ambos matrimonios, como es el que no se obliga a los esposales de futuro de contraer matrimonio, más a la que si se obliga se a indemnizar a la parte que hubiese hecho gastos para tal fin. Art. 44, "Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, o si se hubieren publicado los proclamas, el que rehusare casarse, sin la justa causa estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio".

Se prohíbe el matrimonio en los siguientes casos: art. 45.

1. Al menor de edad no emancipado por anteriores nupcias que no haya obtenido la licencia de las personas a quienes corresponde otorgarla.
2. A la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal.
3. Al tutor con las personas que tenga o haya tenido en guardia hasta que, cesado en su cargo, se aprueben las cuentas del mismo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública".

Se establece en este Código, la separación de bienes dentro del matrimonio, lo cual considera correcto porque hay una igualdad en los cónyuges, tal como se menciona haciendo énfasis en la obligación primaria de asistir económicamente en el matrimonio; art. 50. "1a. Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los bienes que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio".

En la sección 4a. se encuentran regulados los derechos y obligaciones entre el marido y la mujer. Lo que es obvio en este artículo de vivir juntos para realizar sus funciones biológicas, así como el de darse fidelidad, esta es intrínseco al amor que se tengan ya que no habría razón de ser la fidelidad al no tener amor a su cónyuge, y el socorrerse mutuamente porque el matrimonio implica diversas facetas en la vida como son los factores económicos y los morales. Art. 56. "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente".

En el siguiente precepto encontramos términos éticos morales que se encuentran vinculados con el amor que se dispensen porque no puede haber respeto en la pareja si no existe amor. Art. 57 "El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos y

estarán siempre en interés de la familia".

Es correcto el siguiente artículo porque se está estableciendo una igualdad en los cónyuges para fijar el domicilio conyugal. Art. 58. "Los cónyuges fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia. En su defecto si hubiere hijos comunes, prevalecerá la decisión de quien ejerza la patria potestad, sin perjuicio de que a instancia del otro cónyuge pueda el Juez determinar lo procedente en interés de la familia. En los demás casos resolverán los Tribunales".

No encuentro la razón porque se le otorga al marido la preeminencia de ser el administrador de los bienes en sociedad. Es pregunta acaso la mujer no tiene o cuenta con igual capacidad que su esposo? Desapruebo tajantemente este artículo y a la letra dice: Art. 59. "El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario".

Respecto a la representación la considero igualitaria para ambos cónyuges al no referirse exclusivamente a alguno sino es común. Art. 63. "Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida voluntariamente".

Y por último el artículo que pone fin al mencionado capítulo

lo encuentre conveniente en cuanto a la igualdad en los cónyuges porque no se concretiza al hombre o a la mujer sino consiguientemente se usa la excepción cónyuges. Se señala en dicho precepto las obligaciones que se efectúan en la familia. Art. 66. "Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos relativos a cosas o servicios para atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado conforme al uso del lugar y las circunstancias y posición de la misma".

Tomando como estudio la legislación hispana, vemos que esta reconoce los dos tipos de matrimonio.

La mujer es conceptuada como un ser igual en circunstancias al hombre en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen en el matrimonio. Esta igualdad vendría a ser para el legislador hispano una consecuencia ya generada de el mismo proceso histórico ampliando su criterio al formular los preceptos legales concernientes a los derechos y obligaciones de los cónyuges, situándose en la problemática de hoy en día. Trayendo como consecuencia un beneficio en la pareja porque el hombre y la mujer pueden desenvolverse mejor cualquiera que sea su campo de acción y tener una armonía en sus relaciones conyugales.

2.3. En Italia

Este Código Civil fue elaborado por Andrés Torrente quien funge como presidente de la Corte y por Gabriele Pescatore, quien es profesor de la Universidad de Roma.

Es de mencionarse que en este código se regula también el matrimonio eclesiástico y es sancionado por la Santa Sede.

Pasaremos por alto los capítulos subsiguientes por no ser estos de trascendencia en el estudio que efectúo y adentrarme al Capítulo IV De los derechos y los deberes que nacen del matrimonio. Es indudable que dos personas al unir sus vidas en matrimonio, comparten unidas la misma habitación, así como el de guardarse fidelidad y asistencia, estos factores van aunados al amor que se dispensan, porque son esenciales en el matrimonio dichos factores lo cual considero justo que se imponga a los cónyuges. Y a la letra dice el artículo 143. "El matrimonio impone a los cónyuges la obligación recíproca de la cohabitación, de la fidelidad y de la asistencia".

No estoy de acuerdo en el siguiente precepto de señalar como dirigente de la familia únicamente al esposo porque la mujer también forma parte de esa unión y es injusto que a esta se le relegue

de las funciones propias que desempeña en la familia. Encontramos que el marido es le otorga el privilegio de ser el que fija la residencia lo cual considero aberrante al no haber un acuerdo de voluntades para fijar el domicilio siendo esta una imposición unilateral del marido. Quizás esto se deba, presumiblemente a que el marido tenga que trasladarse a diferente lugar por razón de su trabajo, más no lo considero atinada esta disposición. Veamos tal art. "El marido es el jefe de la familia., la esposa sigue la condición civil de él, toma el apellido y está obligada a acompañarlo donde él crea oportuno fijar su residencia".

Vuelvo a expresar mi inconformidad en el siguiente precepto ya que el hombre es considerado como el activo económicamente, y se le comina a proteger a la mujer. Esto nos hace pensar inmediatamente que la mujer es un ser débil e inútil, que se encuentra protegida por su marido y no es ella lo suficientemente capaz de enfrentarse por sí misma a la vida. Lo cierto es que en el matrimonio implica una serie de situaciones favorables y adversas para los cónyuges y éstos deben enfrentarse unidos a dichas situaciones. Consignandolo el artículo 145. "El marido tiene el deber de proteger a la mujer, de tenerla junto así y de suministrarle todo lo que es necesario a las necesidades de la vida en proporción a su poder. La esposa debe contribuir al mantenimiento del esposo si este no tiene los medios suficientes".

En el último párrafo de este artículo, la mujer está considerada para realizar los quehaceres del hogar y se le toma en última instancia para contribuir económicamente en el hogar (especialmente en situaciones críticas. Por que esperar a que esto suceda ?, Si ambos pueden llevar mejor una unión cuando los dos contribuyen al sostenimiento del hogar.

El siguiente artículo podemos ver que se legisó con una mentalidad machista al considerar al marido ser el único activo económicamente, sin tomar en cuenta a la mujer, otorgándole el derecho al esposo de suspender la manutención alimenticia y de hacerse cargo de la familia. Sigue percetandome de la ideología en que es conceptuada la mujer, como anteriormente se mencionó. El aludido precepto establece; art. 146. "La obligación del esposo de proveer al mantenimiento de la esposa, está suspendida cuando ésta sin justa causa abandona el domicilio conyugal y rehusa regresar".

Existe la igualdad de los cónyuges ya que no se hace mención si es al marido o a la esposa, el asistir y educar a los hijos lo que considero justo. Art. 147. "El matrimonio impone a los cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir a la prole. La educación y la instrucción deben ser conforme a los principios morales".

No estoy de acuerdo en el siguiente artículo en algunos enunciados porque a la mujer solamente se le considera aportadora económicamente por la dote, sin que exista otra posibilidad para contribuir al sostenimiento de la familia. Al mismo tiempo repruebo el enunciado a la responsabilidad que se transfiere a los ascendientes para educar a la prole. Hoy en día sabemos que hay un elevado índice de padres irresponsables con sus hijos lo cual sería fácil darlos a sus ascendientes próximos para que se encargen estos últimos del cuidado, lo que repruebo tajantemente. Art. 146. "La obligación de mantener, educar e instruir a la prole corresponde al padre y a la madre en proporción de sus posibilidades. Contribuyendo la madre con los frutos de la dote.

Cuando los padres no tienen medios suficientes, esta obligación corresponde a los ascendientes más próximos"(1)

Como se pudo observar en la reglamentación del Código Civil italiano, en cuanto a las disposiciones en el matrimonio particularmente a los derechos y deberes que nacen del mismo. Nos percatamos en forma mediate que hay una marcada tendencia en favor del esposo no así en la mujer.

1. Codice Civile Annotato. Editore Dott. A. Guiffre. Milano 1968.

2.4. En Argentina

Fue redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, y entró en vigor desde el 1 de enero de 1871. Este Código Civil se ha elaborado conforme a las ediciones oficiales de Nueva York en el año de 1872 y la Pampa 1883, con las correcciones dispuestas por la ley 1196 del 9 de septiembre de 1884.

Por lo que este Código no estaba a la vanguardia de las condiciones de la vida, más se expidió la ley 17711, en la cual ya encontramos los textos modificados.

En el Capítulo VI se encuentran regulados los derechos y obligaciones de los cónyuges. Se establece la fidelidad siendo este término primordial en los cónyuges al existir amor. Es considerada la fidelidad como una obligación, pienso que no se debería tomar como tal. Ya que por más que se obligue a los cónyuges a guardarse fidelidad si no hay amor, sale sobrando esta obligación, por lo tanto establece el artículo 184. "Los esposos están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro a proceder del mismo modo. El que faltare a esta obligación puede ser demandado por el otro, o civilmente por acción de divorcio, o criminalmente por acusación de adulterio".

Es obvio que al contraer matrimonio los cónyuges deben vivir

en un mismo lugar. Se le impone al marido la obligación de vivir con su mujer, considere esta obligación inaudita, porque los eduyagos tienen la necesidad primordial de cohabitar un recinto común tanto para realizar sus funciones biológicas como psicológicas. En este mismo precepto es considerada la mujer como un ser desprotegido e inepto que está abrigada material y físicamente por su marido lo que se parece aberrante. Ya que la naturaleza sabiamente ha dotado al género humano de dos sexos y no son la suma total sino que hay la conjunción de estos. Por lo tanto desapruebo tal precepto. Art. 105. "El marido está obligado a vivir en una casa con su mujer, y a prestarle todos los recursos que le fuesen necesarios, a ejercer todos los actos y acciones que a ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de su mujer, como también los que fuesen precisos si la mujer fuese acusada criminalmente. Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derecho de pedir judicialmente que su marido le dé los alimentos necesarios, y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios".

Al marido se le "faculta" para ser el administrador de los bienes cuando no hubiere contrato. Lo que considero negativo de tal precepto, porque la mujer está en igualdad de circunstancias psicolo-

gicamente está demostrada tal hecho, para poder llevar a cabo tal administración y llamamiento se encuentra vedado de este derecho. Art. 186. "Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio".

Arbitrariamente se le impone a la mujer la obligación de seguir a su marido, lo cual es reprobable. Coartando la opinión de la esposa. Considero que al establecer un domicilio conyugal debe existir el mutuo acuerdo, resultado de la previa comunicación que hayan tenido los cónyuges, art. 187. "La mujer está obligada a habitar con el marido, donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase a esta obligación, el marido puede pedir las medidas policia- les necesarias, y tendrá derecho a negarle los alimentos. Los tribu- nales, con conocimiento de causa, pueden eximir a la mujer de esta obligación, cuando de su ejecución haya peligro de su vida".

Vemos la situación de la mujer, como se encuentra supeditada al marido. Ya que en él reside la voluntad de permitirle actuar a su mujer libremente para realizar actos jurídicos. Simplemente el marido no le otorga la licencia a la mujer y ésta se ve nulificada. Lo cual desapruébo tajantemente en los dos preceptos siguientes;

Art. 188. "La mujer no puede estar en juicio por sí, ni por procurador, sin la licencia especial del marido, dada por escrito e supliendo esta licencia el juez del domicilio, con excepción de los casos en que este código, o presume la autorización del marido o no la exige, o sólo exige una autorización general o sólo una autorización judicial".

Art. 189. "Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder del marido, celebrar contrato alguno, o desistir de un contrato anterior; ni adquirir bienes o acciones por título oneroso o lucrativo; ni enajenar, ni obligar sus bienes; ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación a su favor".

La única forma en que la mujer puede actuar presumiblemente es en casos muy especiales. Y no estoy de acuerdo con tal situación, porque la esposa debe contar con los mismos derechos y obligaciones que el marido. Estas obligaciones deben de ser tomadas en cuenta en la mujer al legislarse., No quiero decir con esto que se le discrimine a la mujer, pero sí en atención a los aspectos físico y psicológico. Art. 190. "Se presume que la mujer está autorizada por el marido si ejerce públicamente alguna profesión o industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende por autorizada por el marido para todos los actos o contratos concernientes a su profesión o industria, si no hubiese recla-

esión por parte de él, anunciado al público o judicialmente intima-
 sada a quien con ella hubiese de contratar. Se presume también la
 autorización del marido en las compras al contado que la mujer hi-
 ciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo or-
 dinario de la familia".

En el siguiente precepto, hablando en sentido figurado es
 como encontrar una aguja en un pajar, en el presente capítulo de
 los derechos y obligaciones de los cónyuges al haber una igualdad,
 ya que sería absurdo que no se le permitiera testar libremente a la
 mujer y la situación que se puede presentar en caso de pleito judi-
 cial entre ambos cónyuges: art. 191. "No es necesaria la autoriza-
 ción del marido en los pleitos de la mujer contra el marido, o del
 marido contra la mujer, o cuando la mujer es acusada criminalmente,
 o cuando hiciera su testamento o revocare el que hubiese hecho, ni
 para la administración de bienes que ella se hubiese reservado por
 el contrato de matrimonio".(1)

Cabe hacer mención que en las legislaciones extranjeras ante-
 riores nos damos cuenta como el criterio del legislador cambia. La
 regulación que se hace de la mujer al contraer matrimonio no se le
 toma como ser humano el cual tiene las mismas inquietudes y aspira-
 ciones que en igualdad de circunstancias tiene el hombre. Es por

1. Código Civil de la República Argentina. Edit. Abeledo- Perrot.
 Buenos Aires, 1970.

que el legislador al formular las disposiciones, siempre realiza esta labor en el sexo masculino, más los cambios que esta realiza no se porque se encuentra conciente de tal proceso, sino que es la misma fuerza activada por la mujer en todos los ámbitos en donde esta se desarrolla y es por tal razón que el legislador se ve precisado a llevar por tal causa las reformas en sus casos particulares, siendo de trascendencia vital la igualdad jurídica de la mujer en su matrimonio, ya que de esta manera, ella se ve con más libertad de conformar sus relaciones familiares y sus relaciones político, económico y social trayendo esto consigo un beneficio en todos los aspectos principalmente ayuda a consolidar a su familia y toma parte en los destinos de su país para que este se desarrolle en forma plena.

3.8. EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1. Epoca Preespañola

Enfocaré el estudio primordialmente a lo que se refiere, a sea el matrimonio, no sin antes mencionar lo siguiente; el territorio que en la actualidad conforma una de las divisiones del Estado mexicano el cual estuvo poblado por diferentes tribus indígenas, refiriéndose solamente a la azteca, y a la maya. Lo que sabemos de cierto de estas culturas es lo consignado por los cronistas e historiadores.

Aztecas.- Procedían de Aztatlán que significa "lugar de garzas" de allí su nombre de aztatlacas e aztecas. De este lugar salieron en 1111 y emprendieron su larga peregrinación residieron temporalmente en Coatpec, Tula, Zumpango, Cuauhtitlán y Chapultepec. Ninguna de las otras culturas les recibían con beneplácito porque eran muy agresivos. La coalición de pueblos del Valle de México, encabezada por Xaltocan, logró expulsarlos de Chapultepec, quedando prisioneros del señorío de Culhuacán.

Obtuvieron su libertad por las guerras que les hicieron a los meximilcas; pero por haber sacrificado a una hija del señor de Culhuacán, éste los mandó perseguir y fueron arrojados hasta los carrizales del lago, en donde sobre un islote abandonado, fundaron Tenochtitlán (1325) y en otro islote contiguo fundaron Tlatelolco (1357).

Entre las antiguas civilizaciones, la educación que otorgaban los padres a sus hijos, revestía una gran moralidad, siendo los hombres educados por el padre y las mujeres por la madre desde la más temprana edad posible. Se les inculcaba el temor a sus dioses; consideración hacia los ancianos; amor, respeto y obediencia para sus padres. A las mujeres se las retenía en sus hogares ocupadas en el quehacer del mismo.

Al término de la educación familiar, entonces comenzaba para los jóvenes de ambos sexos la educación pública. Los varones eran entregados por sus padres al sacerdote del "Calmecac" las mujeres eran llevadas de igual forma al templo para servir a los dioses, ya fuera por algún tiempo o para toda su existencia, también eran mandadas a las escuelas de mujeres o "Tepuchpan".

El matrimonio entre los aztecas, tenía como en la actualidad sucede ciertos impedimentos, por lo cual no podía celebrarse el matrimonio. Los autores nos dan cierta edad más no llegan a establecer un límite de edad común, llegando muy poco a coincidir, tal es el caso de T. Esquivel quién dice: "la edad para el matrimonio era de veintidós años para el hombre y entre los diez y los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después, y era mal visto". (1)

I. Esquivel Obregón T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México"

Edit. Polio. Tomo I, México, D.F. 1937. p.p. 363

Por otro lado tenemos la concepción de U. Krickeberg, "Las niñas de la misma edad quedaban en la cocina, hilaban o tejían bajo la vigilancia de las madres, hasta el momento de su matrimonio (a la edad de los 16 a los 18 años)"(2). En segundo término, el de la autorización de los padres, aunque en realidad no puede tomarse como tal, pues como lo veremos más adelante, los padres concertaban entre sí el matrimonio de sus hijos, y al hacerlo daban tácitamente su consentimiento.

Otro impedimento era el del parentesco pues no podían casarse: los parientes en línea ascendiente y descendiente en todos los grados, esto se traduce en lo siguiente: los padres con los hijos y abuelos con nietos; los parientes en línea colateral desigual, o sea, los primos entre sí y los tíos con las sobrinas, los padres por afinidad que es lo mismo que los cuñados entre sí y los yernos con los suegros, salvo la situación de la viuda que contrae matrimonio con el hermano de su difunto esposo, esto lo hacía con el objeto de preservar los hijos y los bienes de la familia; las personas ligadas por un parentesco legal, como es, el tutor con su pupilo; el hijo con la concubina de su padre y por dote, tampoco podían casarse los sacerdotes y sacerdotisas, que se habían dedicado en el templo al servicio de los dioses, quienes además, debían guardar la castidad de una manera estricta.

No era bien visto que la mujer o los miembros de su familia hicieran las gestiones necesarias para conseguir marido a las hijas,

2. Krickeberg Walter. "Las antiguas culturas mexicanas". Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1961. p.p. 73

razón por la cual era el padre del joven quién llevaba a cabo los primeros pasos para que el matrimonio de su hijo pudiera efectuarse, considerándose como esenciales las promesas que se hacían entre sí los padres de los futuros contrayentes: "cuando los hombres llegaban a cierta edad, se efectuaba una reunión de parientes; dictaminaban si el joven estaba o no en condiciones de casarse; si aconsejaban que contrajera matrimonio, dejaban al novato en casa de sus padres y encargaban a los ancianos de la familia buscarle mujer.

Los ancianos nombraban una comisión de su seno para llevar la noticia a los padres de la presunta futura novia, los cuales se hacían rogar por tres veces, pero a la cuarta aceptaban el ofrecimiento y señalaban fecha para la ceremonia".(3)

Entre los aztecas se efectuaba primero la ceremonia civil, la cual se confirmaba después ante los sacerdotes. El matrimonio podía ser condicional o temporal, según que se contrajeran las nupcias condicionandolos al acaecimiento de un hecho determinado, o fijandoles plazo para su terminación.

Lo que podemos decir es que el festejo del matrimonio se sigue celebrando con entusiasmo, dado el paso de muchos años existe una analogía: "Concertadas las bodas, iban sus deudos, amigos y vecinos, a la puerta de la casa, el cual llevaba un brasero con brasa con un incensario y enciencio, y a ella le traían otro, con los cuales uno al otro

se inclinaban o echaban. Luego el lo tomaba por la mano y saltaba en el espacio ya que los tenían aderezados, y allí cerca del fuego se sentaban sobre una estera nueva y labrada o pintada que llamaban *patate*.

Toda la otra gente quedaba cantando con mucha alegría en el patio. Tenían todas sus casas, por chicas que sean, con sus patios chicos o grandes. Así sentados, atábanles los puntos de las mantas que traían sobre sí, la *dól* con la *dolla*, y el *dóhale* vestidos de mujer a ella, y ella le misas, de hombre a él.

Luego se traía la comida que habían de comer y él por su parte daba de comer a la esposa, y ella lo mismo hacía con él. Los parientes del esposo daban mantas y otros dones a los parientes della, y los deudos della hacían lo mismo a los deudos *dól*. Todos los deudos, amigos y vecinos de ambas partes, comían y bebían como en gran fiesta y regocijo cuanto posible les era, de vísperas hasta la noche, y luego todos los más borrachos o poco menos, salvo los desposados, que estaban con auctoridad muy reposados, todos los demás se ocupaban de cantar y bailar".(4)

Por razones de tipo económico, solamente los miembros de las clases superiores podían tener varias esposas o concubinas. Estas últimas eran con frecuencia hijas de *macehuallis*, los cuales consideraban

4. Casas Bartolomé de las. "Los Indios de México y N. España". Edit. Porrúa. S.A. Colección "Sapan Cuantos". México 1966. p.p. 150

que era un honor que sus hijas fueran admitidas en el harén de algún noble o rey. Pero entre todas las mujeres se distinguía a la legítima, por haberse casado bajo las formalidades que se exigían para el matrimonio. Es por eso que el concepto de la poligamia es más complejo de lo que parece serlo, ya que entre más mujeres tenía el noble o rey, no solo satisfacía sus instintos sexuales sino además veían en ellos a un número de servidoras obligadas a los trabajos que muchas veces les imponían, y renunciando a ellas se perdían las ventajas económicas de sus servicios.

Por lo que respecta a el cuidado y educación de los hijos, ambos cónyuges estaban en igualdad de circunstancias, por un lado el padre se encargaba de los hijos varones y la mujer a su vez se encomendaba el cargo de las hijas. Era tan extenso el poder del padre sobre sus hijos que hasta los podía vender en caso de pobreza.

Sobre los bienes de los cónyuges, no hay mención por parte de los autores más debe haber existido el régimen de separación de bienes: "Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable por ninguno de los conyortes, se les devolvía lo que a cada quien pertenecía".(5)

El divorcio ya era reconocido y las causales eran : la incompatibilidad, la esterilidad de la mujer, incumplimiento en lo económico,

la posesión por parte de la esposa. Los tribunales retardaban los trámites y al dar la resolución autorizaban a los cónyuges a hacer lo que quisieran más si volvían a reconciliarse se pena de muerte.

La mujer principal del noble o rey, se encontraba en una situación privilegiada, porque al morir el marido, tenía más derechos sobre las otras esposas para recibir la herencia que podía haber dejado su esposo.

Se puede interpretar que en esta cultura plenamente masculina la mujer no gozaba de los derechos iguales al hombre ya que sus actividades se reducían, excepte las de solicitante matrimonial, comadrona y curandera, así como a las de la casa y a la educación de las hijas y era respetada menos en su calidad de compañera del hombre que en la madre de sus hijos, ya que la mujer muerta de parte recibía los mismos honores funerarios que el guerrero caído en combate; su alma subía al cielo, igual que la del guerrero, hacia el disc del sol.

Mayas.- Vivieron en la región de México que corresponde en la actualidad a los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, parte oriental de Chiapas y de Quintana Roo, también en casi toda el área que ocupa Guatemala, incluyendo al, Petén y la región de los Altos, en la zona occidental de Honduras y en todo lo que hoy es Belice. Su primer florecimiento se dió entre los siglos IV y X D.C. No existe característica de ser un grupo centralizado sino que estaban formados por varios estados ciudades.

Los impedimentos entre los mayas para contraer nupcias era el

parentesco únicamente el línea masculina; a un hombre le era permitido casarse con una hermana uterina, pero jamás con una hermana paterna, podía casarse con sus cuñadas y hasta con su madrestra; pero era ilícito contraer matrimonio con sus parientes por la línea masculina por muy distante que fuese el parentesco. Otro impedimento para el matrimonio era, como entre los aztecas, lo fue también la edad, más no hay en los autores un acuerdo, más podemos establecer que para el hombre la edad de diez y ocho, a veinte y dos años, y para la mujer de catorce a diez y ocho años.

La celebración del matrimonio maya era muy similar a la cultura azteca. Los novios se hacían regalos consistentes en: canastos con aguacatillos, una pierna de cerdo o tamalitos envueltos en hojas de plátano y amarrados con bajuco. Entregados y aceptados los obsequios se tenía por celebrado el matrimonio. Se consideraban estos regalos como el precio con que mutuamente se compraban los contrayentes.

Así mismo, el futuro marido tenía la obligación de vivir antes del matrimonio y por un corto tiempo, en la casa de sus suegros, ayudándoles en las labores que estos tuvieran que realizar, para probarlo y otorgar a conciencia el consentimiento para el matrimonio de su hijo.

No existía la dote entre los mayas; eran obligaciones del marido vestir y alimentar a su mujer e hijos, así como ampararlos y defenderlos, por lo que respecta a la mujer ésta tenía como obligación

de preparar los alimentos y vestidos, cocer y cuidar las habitaciones.

En estas culturas, antes de entrar en contacto con el continente europeo, la mujer independientemente de las costumbres que ha tenido en la historia de la humanidad, enfocando nuestro estudio de la situación que guardaba la mujer con el hombre, es por donde desigual. Contrando la similitud que se da en esta época con la del patriarcado, porque la importancia social de la mujer aquí se ha visto una vez más disminuida y en ocasiones nulificada. Tomando como referencia a la antigua Roma, también vemos la analogía existente entre una y otra cultura no en cuanto a su infraestructura de cada una, sino que llegan a afectar a la mujer, tomando el hombre la iniciativa en los aspectos trascendentales. Llegamos a establecer un factor común entre éstos procesos con el precrístiano y es el siguiente: El hombre basa su preponderancia en su constitución fisiológica por medio de la fuerza, sin tomar en cuenta a la mujer, salvo en los casos especiales en los que formaba parte.

3.2. Época Colonial

Se debe de tomar en cuenta las circunstancias que trajeron consigo el descubrimiento y colonización del Continente Americano. No fue posible que los viajes marítimos se hicieran expeditamente, es por eso que la mayoría de los hispanos vinieron con el fin de enriquecerse y volver con sus familiares, por lo que muchos de estos colonizadores, decidieron olvidar sus compromisos adquiridos en su natal España, y procuraron rehacer sus vidas en este nuevo continente.

Fueron muchas las disposiciones de las diferentes autoridades que procuraron poner un límite a los posibles desmanes, algunas de estas fueron de carácter general, otras con carácter particular.

Consueada la conquista, los indígenas del Continente Americano se encontraban sojuzgados a la Corona española, así mismo los territorios por lo que se le denominó La Nueva España.

Tuvieron vigencia en las Colonias Americanas, todas las leyes de España, como los Fueros, las Partidas, las Leyes, las Ordenanzas y las Cédulas Reales entre otras, lo cual creó una confusión, misma que se agravó con la aparición de las Leyes de las Indias cuya recopilación (1680) fue publicada por Carlos II, y con las disposiciones especiales destinadas a cada una de las Colonias.

Se entiende que el Derecho Colonial llegó a conformarse por diferentes leyes: "El Derecho Colonial está formado, por tanto por tres cuerpos de leyes a saber:

- a) El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b) El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.
- c) El de las expedidas directamente para la Nueva España". (1)

Consumada la conquista en México, espuraron las expediciones de las ordenanzas religiosas para cristianizar a los indígenas, y cual fue tan grande el acobro de los religiosos, al ver que los indígenas tenían varias mujeres, que al querer convertir su matrimonio en monogámico se encontraron con una serie de problemas, principalmente esto ocurría en las clases sociales privilegiadas. No fue el problema resuelto: "hasta que el Papa Paulo II = envió una bula = ó breve en que mandaba que al que viniere á la fe, se le dé la primera de muchas mujeres. Y en caso de que no sepa declarar cual es la primera se le dé la que él quisiere. Y aunque sea verdad que fué otra la primera, en caso de duda quede satisfecha la conciencia". (2)

Por razones imperiosas veré en forma breve la Recopilación de las Leyes de Indias, como forma principal concerniente al matrimonio, ya lo habíamos mencionado anteriormente que al haber existido infinidad de

1. García Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. S.A. México 1976. p.p. 63
2. Mandiata y Nuñez Lucio. Revista Ethnos. Tomo I número I. México 1920-1922 p.p. 22

disposiciones jurídicas que no están referidas al estudio en que se
 versa.

Se encuentra regulado el matrimonio en el LIBRO SEXTO TITULO
 PRIMERO. Por principio se le otorga al indígena la amplia libertad para
 contraer matrimonio, ya fuera de su misma raza así como también con los
 hispanos, no existe impedimento para que contrajeran matrimonio: "Y man-
 damos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, ó por nosotros fue-
 re dada, para impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios, e Indi-
 os con Españoles, o Españolas y que todos tengan entera libertad de ca-
 sarse con quien quisieren". (3)

Ya encontramos los primeros indicios del impedimento para contra-
 er matrimonio cuando no se tuviere la edad suficiente, más no se esta-
 blece un mínimo de edad: "Algunos Encomenderos por cobrar los tributos,
 que no deben los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar
 a las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor,
 daño a la salud, ó impedimento a la fecundidad". (4)

En primer plano se trata de evitar la bigamia, tanto para el hom-
 bre como para la mujer: "Si se averiguare, que algun Indio siendo ya
 Christiano, se casó con otra muger, ó la India con otro marido, vivien-
 do los primeros sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces

3. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Por Antonio
 Salbae. Madrid, 1756. Ley II p.p. 188

4. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Ob. Cit. Ley
 III p.p. 188

no se apartaran y volvieron á continuar en la cohabitacion, con castigos para su enmienda y ejemplo de los otros". (5)

Hay la prominencia del hombre hacia la mujer ya que se le otorga a feto mayores dispensas, en el siguiente caso: "NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una mujer: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisiere". (6)

En una forma por demás incipiente, se empieza a vislumbrar, lo que vendria a ser posteriormente uno de los elementos esenciales del matrimonio, como es el consentimiento, porque se hace mención de este, de igual manera aunque nos pareciere insensibible el legislador hispano, pone de manifiesto su preocupación por la situación en que se encontraba la mujer en el matrimonio, así mismo querian desoportunar la costumbre que guardaba el indigena de vender a su hija para darle en matrimonio. "Usaban los Indios al tiempo de su Gentilidad vender a sus hijas á quien mas les diere, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, puse no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los merides las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento". (7)

Otra disposición de esta ley que me parece de suma importancia es la forma como se empezó no de una manera explicita, más se atreve a

5.Recompilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Ob. Cit.Ley IIII p.p. 108

6.Recompilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Ob. Cit. Ley V p.p. 108

7.Recompilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Ob. Cit. Ley VI p.p. 108

dejar de que los adrogados vivieran en un lugar conde: "QUANDO algun Capitan tuviere hijos en India con quien se tuviere casado, si quisiere traer consigo a estos Reynos a la India, y a sus hijos, e la India dinero, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia lo haga parecer ante si, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexe, y consienta, que libremente lo puedan hacer y traerlos".(8)

También se establece que el encomendero u otra persona no impida el casamiento de los indios: "Suelen hacer los Encomendados contradición á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Jueces Eclesiasticos les nombran por defensores, materia escrupulosa y digna de la prohibición prevenida generalmente por todo derecho. Y que es justo, que el matrimonio y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenanzas y mandamos que qualquier Encomendado, que impidiere Matrimonio de Indio, e India de su encomienda, incurra en perdimento y privación de la encomienda".(9)

Dadas las circunstancias prevalentes del proceso histórico social la legislación que hicieron los hispanos en la Nueva España. Estos quisieron hacer regulaciones conforme a sus costumbres, pero adecuandole a la idiosincrasia del indígena, es por tal motivo que el español también relegaba a la mujer casada. Nos encontramos con una serie de lagunas técnica jurídica, ya que en ese momento no existía una verdadera conformación del pensamiento, al no haber un resurgimiento de la mujer. En general en esta ley encontramos disposiciones que favorecen solo al hombre

8. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Ob. Cit. Ley VI p.p. 189

9. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Ob. Cit. Ley XXI p.p. 232

en particular el indígena. La recopilación de las leyes de los indios, vig
no a constituir una prolongación más de como la mujer indígena fue es-
juzgada en la época precolombiana, además que la diferencia estriba en
que en ese momento la mujer ya se encontraba bajo la regulación jurídica
de los hispanos porque en ella no hubo un cambio perceptible a como se
encontraba en la época anterior.

3.3. Código Civil de Oaxaca 1827

Analizando propiamente la legislación mexicana en sus inicios, verá este código ya que es lo de el crédito de ser el primero cronológicamente en México. Esta afirmación no la acredita de si propiedad, más hace referencia del estudio que realizó el doctor Raúl Ortiz Urquidí quien dice: "Siempre se había creído que el primer código civil de la América hispano portuguesa fue el de Bolivia de 22 de octubre de 1830 y que el primero de la misma materia expedido en nuestra patria fue el del Estado de Veracruz, de 17 de diciembre de 1868.

La verdad es otra, pues el ordenamiento primero en la materia tanto de Iberoamérica como de México, es el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año 1828".(1)

En el referido código LIBRO PRIMERO TITULO QUINTO Del matrimonio se encuentra regulado esta y por lo que podemos presumir que son los derechos y obligaciones de los cónyuges se establece desde el artículo 100, porque no hay un Capítulo para dichas obligaciones. Lo cual es la labor mía dar un punto de vista a estas disposiciones; el artículo 100. Habla de que: "Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia".

1. Ortiz Urquidí Raúl. "Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana". Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. p.p.9

Claro está que en un matrimonio para poder ser estable y consolidarse esto, los cónyuges deben de actuar conforme a sus principios éticos y morales. Al no haber un equilibrio por ambas partes, en los sucesivos principios, el matrimonio se vendría a bajar en su esencia misma. Por tal razón encontramos una igualdad jurídica para ambos cónyuges sin otorgarle al hombre ningún favoritismo.

101. "El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido".

La disposición que aquí plasma el legislador sin esconderlo demasiado, nos da cuenta a primera vista que hay una tendencia para indicarnos la situación desfavorable para la mujer.

102. "La mujer está obligada a habitar con su marido, y seguirlo a donde él tenga a bien residir, a menos que se tenga algún detrimento grave. El marido está obligado a habitar con su mujer y a darle todo lo que sea necesario para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado.

Prácticamente a la mujer no se le toma en cuenta para decidir el domicilio conyugal. El hombre es el que tiene el privilegio, de igual forma se le considera a éste ser el único activo económicamente, a esto no podemos decir que sea una igualdad jurídica entre ambos.

103. "La mujer no puede comparecer en juicio sin la licencia de su marido, aun cuando sea mercadera pública."

La mentalidad del legislador se espantosa, así se atreve a calificarla ya que coarta toda libertad de acción jurídica a la mujer, sin importar la posible actividad que tuviera ésta.

104. "La autorización del marido no es necesaria cuando la mujer es llamada á comparecer ante el juez en materia criminal, ó de policía".

En este caso el legislador le otorga un éxodo de libertad á la mujer, más esta sola ocurría en los juicios de carácter penal, más se pregunta si no se consideraba que la mujer tiene las mismas inquietudes que el hombre, para poder conformar sus actos.

105. "La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, adquirir ó título gratuito ni enajenar sin la concurrencia de su marido ó su consentimiento por escrito."

Realmente quisiera saber porque el legislador mantenía esa mentalidad para no permitir que la mujer se hiciera responsable de conformar sus propios actos.

106. "Si el marido reusare dar la licencia á su mujer para comparecer en juicio, el juez podrá autorizarla al efecto".

En última instancia es el juez la persona indicada, más para que tenía que llegar la mujer a realizar estos trámites jurídicos, a sabiendas de que la mentalidad en general del hombre independientemente del status social que este desempeñara existía una ideología común en el marido y el legislador; la preponderancia del hombre sobre la mujer.

108. "La mujer si fuese mercaderera pública, puede obligarse sin autorización de su marido en todo lo que sea concerniente á su negociación y en dicho caso obliga también á su marido."

No se reputa mercaderera pública, si no hace más que vender por menudas las mercaderías de su marido."

Se le otorga á la mujer la responsabilidad de sus actos siempre

y cuando guerra de la actividad comercial descrita. Más tarde se hay una capitulación matrimonial que regule esta también se le reconociera al marido, en tales actos de la mujer.

113. "La mujer puede hacer testamento sin la autorización de su marido". (2)

Ya nada más faltaba que la mujer no pudiera disponer de sus bienes para otorgarles en testamento, más considero difícil que esta haya tenido bienes propios ya que no se le permitía una actividad económica social en caso muy remoto de que hubiese tenido bienes propios, considero como un acierto del legislador adelantándose esta a las demás legislaciones que se dieron posteriormente en nuestro país.

Es de esta forma como podemos observar la situación jurídica tan desigual que guardaba la mujer con respecto al hombre. En si el legislador mal estructura su criterio basandole en que el hombre es el generador de la familia y el único capaz de poder realizar las actividades económicas social, relegando a la mujer como una persona que no puede ser capaz y destinada solamente al cuidado del hogar y la familia, la única manera de que la mujer pudiera actuar libremente era cuando ésta no se casara o fuera una mujer divorciada, rechazo tales situaciones.

3.4. Código Civil del Imperio Mexicano 1864

Por Decreto del 2 de febrero de 1822 se encargó a diferentes Comisiones el redactar un Código Civil, pero realmente esta etapa no se lleva a cabo, sino hasta el momento en que don Justo Sierra en el año de 1859 recibe el cargo de redactar un proyecto de Codificación Civil. Es así como se llevan a efecto los primeros pasos para lograr una legislación en materia civil.(1)

Este proyecto se concluyó en el año de 1861, más no llegó a convertirse en Código por las circunstancias sociales y políticas que prevalecían en el país en aquel entonces, ya que don Benito Juárez afirmó su situación política por medio de las elecciones, más su gobierno se encontraba con una economía precaria por las deudas externas que eran reclamadas por Francia, Inglaterra y España.

España e Inglaterra se desistieron no así Napoleón III quien nombró a Maximiliano, Emperador de México.

El proyecto de don Justo Sierra, facilitó la tarea a quienes posteriormente debieron complementarla. Y es así que por acuerdo escrito el 21 de diciembre de 1865 se hace la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio estando ya concluido el primer libro, que es el que me compete.

1. Pina Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa S.A. México, 1963 p.p. 81

Se encuentra regulada en el TITULO IV DEL MATRIMONIO CAPITULO I
De las calidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio.

Se define el matrimonio como la sociedad legitima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En este Código no se reconoce a los espousales de futuro, así mismo se le da al matrimonio el carácter meramente civil.

Se establece la edad para contraer nupcias en el hombre diez y ocho años y la mujer quince años cumplidos.(2)

El consentimiento ya se plasma aludiendo que si este falte no hay matrimonio.

Se consigna que: "No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero ó se declare nulo".(3)

Como la mayoría de edad se establecía a los veintinueve años, los contrayentes menores de esta edad no podían contraer matrimonio sin el consentimiento otorgado por el padre y si este faltara el de la madre, o si faltaran ambos será otorgado por los abuelos paternos en último caso los abuelos maternos o los tutores esto es en cuanto a los hijos legítimos y naturales.

2. Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de R. VILLANUEVA.
México 1866. atre. 99, 100, 101, 103

3. Código Civil del Imperio Mexicano. Ob. Cit. art. 105

Se impide el matrimonio cuando existe parentesco por consanguinidad o por afinidad.

El matrimonio no se puede celebrar cuando haya precedido el rapto ya sea por violencia o por seducción.

La nulidad la establecen: cuando se ha cometido adulterio y este queda debidamente probado, el haber atentado o privado de la vida a uno de los cónyuges para casarse con el supérstite, y constituye nulidad la violencia, la imbecilidad.(4)

Posteriormente se establecen las formalidades para contraer matrimonio y de las oposiciones que pueden ejercerse. Esto se encuentra en el capítulo II.

Pasando al Capítulo III De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, vemos que se consigna: "Los conyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente".(5)

A la mujer se le obliga a vivir con su marido, pero este a su vez tiene obligación de recibirla, claro está que si existe matrimonio entre dos personas estas deben de vivir en una casa común para existirse y realizar sus funciones tanto sentimentales como biológicas.

De igual manera al hombre se le considera como el sostén económico y se le comina a dar alimentos a la mujer independientemente si és-

4. Código Civil del Imperio Mexicano. Ob. Cit. arts. 106 al 124

5. Código Civil del Imperio Mexicano. Ob. Cit. art. 131

ta haya llevado bienes al matrimonio.

En una forma ignominiosa se regula que la mujer está obligada a obedecer al marido, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Debemos considerar tal precepto y eludir; que ambos se encuentran en un estado de igualdad y no debe de existir una lucha de fuerzas, para ordenar uno y obedecer al otro, sino que se lleve un entendimiento en otras palabras una armonía.

Dada la situación en que la mujer vivía en esa época, se veía obligada a seguir al esposo donde éste fijara la residencia. Más se veía eximida de esta causa cuando los tribunales tomaran conocimiento, de que el marido traslade su residencia a un país extranjero.(6)

El marido era considerado como el único administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, me pregunto el porque de esa concepción de ser el hombre el más apto, dado el caso de que este fuera torpe para administrar los bienes. ¿Que sucedía si la mujer no estaba autorizada para tal efecto?

La mujer al contraer matrimonio automáticamente perdía su libertad ya que no podía sin la autorización de su marido comparecer en juicio por sí o por procurador. Punto menos que imposible tampoco en los pleitos comenzados antes del matrimonio. Cuando la mujer era autorizada para contraer se le responsabilizaba de sus bienes propios o de los bienes conyugales, o si ha sido autorizada unicamente por el juez recaerá la responsa-

bilidad sobre sus bienes.

Referente a los bienes la mujer no podía sin la autorización de su esposo, adquirir por título oneroso o lucrativo o enajenar. La licencia para contratar podía ser especial o general, la primera era en determinada situación y la general por su nombre lo dice solo. Había la presunción de esta licencia cuando la mujer tuviera un establecimiento comercial, quedando obligados en los contratos que estipulase la mujer, los bienes propios del comercio o si estos no bastaran los bienes gananciales del matrimonio, y en última instancia sus bienes propios. (7)

El esposo se encontraba en una situación privilegiada ya que si éste estuviere presente en la jurisdicción y se rehusara a autorizar a la mujer para contratar, el tribunal aceptará o negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido para que justificara los hechos.

Solamente estaba exceptuada la mujer de la licencia en los casos en que se defendiera en juicio criminal, o para demandar o defenderse de su esposo en pleitos contra él, así como para disponer de sus bienes por testamento. (8)

Es así como nos podemos percatar de la situación disímil en que se encontraba la mujer no solamente al contraer matrimonio sino en diferentes estratos sociales como políticos y económicos, sin tener una regulación jurídica acorde con la del hombre.

7. Código Civil del Imperio Mexicano. Ob. Cit. art. 138

8. Código Civil del Imperio Mexicano. Ob. Cit. art. 140, 141, 142

3.5. Código Civil de Veracruz 1868

En este código ya hay una estructura legislativa porque se empieza a hacer una enunciación de cada capítulo y es así como en el Capítulo III De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Comenzando por el artículo 284 y establece: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardándose fidelidad y concorriéndose mutuamente". (1)

Indudablemente que en este artículo encontramos una igualdad para los cónyuges, porque no tendría objeto si en un matrimonio alguno de los cónyuges incurriera en la infidelidad, o no concorriera a su pareja e habitara en otra residencia.

205. "El marido debe proteger a la mujer y esta obedecer la voluntad racional del marido".

Una vez más encontramos el estabiamiento del complejo de superioridad del hombre haciendo presencia en el legislador. Un matrimonio para que se realicen sus fines debe de constar de las decisiones de ambos y no hacer uso de la imposición. Considero que las dos voluntades deben ser participes para llevar una vida mejor, en las interrelaciones personales y familiares. No concibo tal precepto es por demás absurdo.

206. "La mujer será obligada a seguir a su marido, si este le exige, donde quiera que fije su residencia. Sin embargo, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximirle de esta obligación, cuando

el marido traslado en residencia á países remotos".

Conforme á las condiciones imperantes de esa época, es evidente como la mujer es anulada á su mínima expresión. Ya que el hombre es el que tiene la supremacía de decidir unilateralmente la residencia conyugal á este no puede decir que haya habido una igualdad sino por el contrario.

207. "El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de diez y ocho años, necesitará del consentimiento de su padre, y en defecto de este, de la autorización judicial para todos los actos que deban redactarse en escritura pública y para demandar y defenderse en juicio. La viuda menor de diez y ocho años queda sujeta á la disposición de este artículo hasta que los cumple".

Se pregunta por que nada más el hombre podía administrar los bienes, considero que es una medida hasta cierto grado absurda, no podemos encontrar una igualdad jurídica en este precepto. Como se le relegaba á la mujer en forma equívoca ella es tan capaz para realizar tales actos como su marido no existiendo razón alguna para que se le vedara á la mujer de este derecho.

208. "El marido es el representante legítimo de su mujer en juicio y fuera de él. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ni por procurador, sino en los casos expresos en este código y en el de procedimientos".

Realmente vemos como al hombre se le otorgan los beneficios y

que este tiene exclusivamente el poder de representación de su mujer con esta forma de legislar hay una parcialidad jurídica del hombre lo cual hasta el momento se ha visto.

209. "Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en este código".

Sigue imperando esa absurda idea de que la mujer no es lo suficientemente apta para poder responsabilizarse de sus actos encontrándose en esta supeditada a los actos jurídicos que llevara a efecto su marido, a lo cual decimos que no hay una igualdad jurídica.

215. "La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para defenderse ó demandar en los pleitos contra su marido".(2)

A la mujer se le otorga un poco de libertad para conformar sus actos, pero en una situación desfavorable ya que solo es en esa circunstancia mencionada. Porque no se le otorgó más facultad en las anteriores disposiciones.

En términos generales la situación de la mujer casada, en una u otra forma era vedada por la legislación e por el mismo criterio del hombre. Una igualdad jurídica en el anterior capítulo solo la encontramos en el primer artículo y de ahí en adelante los subsiguientes artículos que regulan los derechos y obligaciones, constatamos claramente que solo apuntaban un favoritismo para el hombre, porque éste dada las condiciones socioeconómicas era el epicentro de estas, por lo que la mujer se veía maniada por toda clase de factores jurídicos y sociales.

2. Código Civil del Estado de Veracruz LLAVE. Ob. Cit. p.p. 72, 73, 74

Al no existir una legislación propia que reconozca el valor que tiene la mujer, en su hogar y proporcionarle los resultados para que esta actúe en otras esferas socioeconómicas.

L. B. Código Civil de 1870

En este código correspondiente al TÍTULO QUINTO en el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en el artículo 198 consagra: "Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente". (1)

Inmediatamente encontramos una igualdad común para ambos cónyuges siendo el principio ético moral de la fidelidad como también lo constituye la ayuda mutua, porque en un matrimonio al estar los cónyuges en una igualdad se deben proporcionar la asistencia necesaria, una al otro ya que no es factible el no necesitar ayuda de cualquier índole moral o física.

199. "La mujer debe vivir con su marido".

Así de una manera imperativa lo plasma el legislador sin tomar en cuenta el considerando de ésta es por demás una aberración tal disposición y no pensar el legislador el daño que le ocasionaba a ella, con este tipo de ideas absurdas. Porque no hay en tal disposición una igualdad.

200. "El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio".

Por el anterior artículo deduzco que a la mujer, no se le tomaba en cuenta como persona capaz para poder sostener económicamente el hogar conyugal, sino que a ella se le minimizaba en tal forma. Contando solo la actividad que en todos los ámbitos tuviera el hombre, producto de

sus funciones en las condiciones.

201. "El marido debe proteger á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes".

Sigue imperando esa ideología machista de ser el hombre el que por medio de sus facultades proteja a la mujer y a ella le sitúan en un status servil cuando contada la voluntad de éste. Sus peticiones la mujer hacer para librarse de esas ataduras legislativas tan incongruentes, como actuaba conforme a su voluntad ni en su mismo hogar, así vemos que se viene abajo el precepto numerado con el 198 porque debe existir igualdad, vemos en dicha instancia como lo alude; "á contribuir cada uno por su parte" más no hay tal contribución porque la mujer no pueda tomar parte propia en la educación de los hijos ni en lo doméstico, menos aún en la administración de los bienes. Vemos la contradicción de los artículos y la forma como se va desvirtuando la igualdad que encontramos en el artículo inicial con los posteriores preceptos. Esta obediencia de la mujer al marido nos hace pensar inmediatamente en la época de la antigua Roma que hay una gran analogía a pesar del transcurso de los siglos.

202. "La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar".

Lo estimamos acertado en cuanto a la igualdad jurídica porque se le está tratando a la mujer como una persona capacitada para enfrentar-se a tal situación, más pienso que era muy difícil que la mujer pose-

para bienes propios porque ella no tenía una participación activa en el campo de la economía ya que todos los actividades productivas recaían en el hombre, hasta cierto punto se parece utópico tal precepto.

204. "La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero".

Ciertamente se puede observar como el legislador en una forma imperativa condena a la mujer para que siga a su marido, por lo que podemos aludir el trato interpersonal familiar de que era objeto la mujer. Al no ser escuchada esta en las decisiones para conformar un criterio común entre ambas para fijar el domicilio conyugal. Es por tal motivo la situación privilegiada del hombre sobre la mujer, de aquella época.

205. "El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2a. y 3a. del artículo 692".

Por consecuencia el hombre era el que ostentaba el privilegio de tal administración haciéndose énfasis de ser el legítimo. Se pre-

gusto si la mujer no posee la misma habilidad o intuición para administrar, o la consideraban como a una persona no capacitada intelectualmente para llevar a cabo tal acción. Siendo así tal presunción lo conceptua como una aberración del legislador no solamente de este sino también del marido tener esa misma concepción intelectual.

206. "El marido es el representante legitimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa."

Hemos visto como se le otorgan amplias facultades al hombre para representar a su mujer. ¿Por que el legislador no le plazca ambigüamente? Tomando en cuenta que la mujer también podía gozar del derecho de representación. En estos momentos es preciso hacer senciencia de la similitud de este artículo con la manus maritti que se producía en la antigua Roma, porque es una situación tan parecida ya que al contraer la mujer matrimonio cae bajo la potestad de su marido, y es lo mismo que en este precepto se regula nulificando a la mujer, sin existir una igualdad jurídica menos social.

209. "Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autoriza-

cion dentro de quince días, opondrá en audiencia verbal al marido".

Una vez más podemos ver la situación desigual jurídica de que era objeto la mujer, bastaba con que el marido expusiera sus "razones" equívocas al juez y este seguramente le habría concedido la oposición argumentada por el marido.

212. "La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido" (2)

Subsiste la misma disposición literal que se estableció en los códigos civiles antes vistos. No este artículo es contradictorio al 209 porque la mujer sin necesitar licencia para los pleitos con su marido, hablando de pleitos judiciales. Demagógicamente la sitúan en una igualdad jurídica para los litigios, pero la realidad resulta ser otra pues el marido es el que tiene la preminencia sobre la mujer, porque la función de juez la desempeñaba el hombre y éste último le otorgaba las prerrogativas al marido.

Por enésima ocasión hemos visto como la mujer ha sido relegada jurídica y socialmente. Este código tiene sus fuentes del derecho romano tal como se pudo observar ya que existía una similitud entre ambas legislaciones y la cual consistía en suprimir en todas las estrates sociales a la mujer. Lo mismo sucede con el código de Napoleón ya que de este fueron traducidos y luego plasmados a nuestra legislación, pero dado el adelanto que tenían en Francia con respecto a los demás países, existe un atraso al regular de esa forma a la mujer casada y lo deprimente de esto es que nuestros legisladores tuvieron la misma mentalidad

sin tener conciencia del gran daño que le ocasionaban a la mujer mexicana.

3.7. Código Civil 1884

Por Decreto de 14 de Diciembre de 1883 se facultó al Ejecutivo de la Unión para que promoviese una revisión del Código Civil de 1870.

Esta Comisión se encontraba compuesta por los licenciados; Eduardo Rofs, Pedro Calientes y Buenrostro y Miguel S. Casado. La Comisión realizó con gran rapidez la revisión y así quedó confeccionado el Código Civil de 1884. En realidad no tuvo bastantes cambios en relación con el Código anterior de 1870.

Lo más novedoso de este código fue que se estableció el libre albedrío de testar.

Sus fuentes realmente fueron pocas ya que "como hijo del Código de 1870, el de 1884 se inspiró en el proyecto español de 1881 y adoptó materias del Código civil francés y del Código civil portugués".(1)

Desde luego nos atrevemos a decir que respecto a la condición jurídica de la mujer en el matrimonio no tuvo modificaciones con respecto al anterior. Eso sí se aumentó la facultad de la mujer casada para no requerir licencia del marido ni autorización judicial en las siguientes situaciones; "Para defenderse en juicio criminal, Para litigar con su marido, Para disponer de sus bienes por testamento, Cuando el marido estuviere en estado de interdicción, Cuando estuviere legalmente separada, Cuando tuviere establecimiento mercantil".(2)

1. Gamio José y Rufoz Luis. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Fondo Hilaris Medina. México, 1942. Tomo I p.p. 80

2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (reformado) de 1884. Edit. Vera y Cía., S. en C. México 1906 art202

Los causales de divorcio fueron modificados o aumentados, respectivamente; se redujo la causal de abandono a un año ya que anteriormente era de dos años. Se adicionó "la negativa de administrar alimentos al otro cónyuge".(3)

Se modificó la causal de adulterio, pues mientras el hombre se le concedían prerrogativas y excepciones que a la mujer no se le otorgaban, ésta a su vez tenía en su contra toda el peso de la ley y de la sociedad, puesto que solo se exigía la circunstancial del adulterio en cualquier forma sin atenuantes de ninguna especie. El hombre tenía las prerrogativas para que no pudiera tipificar el adulterio y eran las siguientes: "Cuando el adulterio haya sido cometido en la casa común; cuando existiera escándalo ó insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; cuando la adúltera maltratase ya fuera de palabra u obra a la mujer legítima; cuando el concubinato entre los adúlteros se haya efectuado dentro o fuera de la casa conyugal".(4)

Persistió la no autorización del divorcio en los casos de "demencia, enfermedad declarada contagiosa, cuando sobreviniera después de haber efectuado el matrimonio, solamente se suspende la "obligación de cohabitar".(5)

El matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges, está regulado por el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Conforme a la sociedad conyugal esta puede ser voluntaria o legal.

3. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Ob. Cit. art. 227
4. Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. art. 228
5. Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. art. 238

Que la primera se regirá por las capitulaciones al contraerse el matrimonio y la segunda en todo lo expresado en ellas que estarán sujetas a las disposiciones del propio Código.

En el régimen de separación de bienes, éstos deben manifestarse tanto en el momento de contraer matrimonio en las capitulaciones correspondientes, en las cuales también se debe pactar lo relacionado a los bienes que se adquirieron en el futuro por ambos cónyuges, conservando la propiedad y administración de sus propios bienes muebles e inmuebles, como el goce de sus productos, dándose aquí ya facultad a la mujer para administrar sus propios bienes, así como de enajenarlos o gravarlos sin necesidad de previa autorización del marido, tratándose de bienes muebles, pues en los inmuebles se continúa con el requisito de contar con el consentimiento del marido o por autorización judicial, si la oposición del anterior es infundada.

Con respecto a la patria potestad se ejerce en el siguiente orden: I. Por el padre; II. Por la madre; III. En su defecto por los abuelos paternos y; Por los abuelos maternos.

Al igual que el código anterior se establece: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".(6)

Queda también plasmado que, "el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio".(7)

Esto se debe a que existía la institución de la dote que la mujer u otra persona ya fueran sus padres de ésta, le daban al marido

6. Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. art. 247

7. Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. art. 191

ciertos bienes para ayudar a costear los gastos del matrimonio.

Esta costumbre era así una obligación que se imponía para poder celebrar matrimonio por parte de la familia de la novia, así sucede en la actualidad en algunas regiones. Esto daba como resultado que muchos matrimonios por parte se llevaran a cabo por interés meramente económico.

Como puede observarse lo volvemos a decir, que el nuevo Código de 1984 no fue trascendental su cambio en especial con respecto a la regulación jurídica del matrimonio, que la ya establecida en el Código anterior.

3.8. Ley de Relaciones Familiares 1917.

"Entre el Código Civil de 1884 y el vigente, tenemos la Ley de relaciones familiares, de 9 de abril de 1917".(1)

Esto se debe como consecuencia de la promulgación de la Constitución de Querétaro, ya que Don Venustiano Carranza había hecho la propuesta en su informe al Congreso Constituyente en el sentido de que en un futuro no lejano se llevaría a cabo la expedición de leyes más justas y racionales que estuvieran conformes a la praxis de la familia mexicana, así mismo se trata de eclipsar del Derecho Familiar los remanentes que subsistían del Derecho Romano y Canónico, ya que no se adecuaban a las ideas de igualdad que empezaban a surgir en aquel entonces.

Debemos mencionar que el primer intento que se efectuó de esta ley se hizo en Veracruz en 1914, al expedirse la Ley del Divorcio, por consiguiente la Ley sobre Relaciones Familiares regula el divorcio, pero ahora ya confirma la disolución del vínculo matrimonial. "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".(2)

Se otorgan en mayor medida facilidades para la celebración del matrimonio tanto para los contrayentes como de los hijos que se procreaban

1. De Pina Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa S.A. México, 1960. Vol. I p.p. 82

2. Ley sobre Relaciones Familiares 1917. Ed. Oficial. México D.F. 1917 art. 13

Fuera e dentro del matrimonio.

Se requería para la realización del matrimonio, que los contrayentes tuvieran 14 años en la mujer y 16 años en el hombre, se establece el consentimiento de los padres, ya no es solo el consentimiento del padre sino también el de la madre, el consentimiento es requisito cuando los contrayentes fueran menores de edad o sea menores de 21 años, y que se contrajera el matrimonio de una forma voluntaria.

Ya no se obliga a cumplir con la promesa de matrimonio, pero se establece la sanción al incumplimiento de dichas promesas con la indemnización de daños y perjuicios.(3)

Encontramos en el capítulo IV De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, estos son recíprocos entre los cónyuges. Primero los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad. Segundo a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.(4)

La mujer estaba dispensada de vivir con su marido: "cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre o en el lugar no adecuado a la posición social de aquella".(5)

El hombre era el único realmente obligado al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de que la mujer contribuyera con él, en las obligaciones económicas. Requisito sine qua non de la mujer para colaborar

3. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob.Cit. arts. 14 al 20
4. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. art. 40
5. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. art. 41

se que ésta tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere una profesión, o tuviere comercio, siempre y cuando ella no se acogiera a la parte que le corresponde de la mitad de los gastos, salvo que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, en cuyo caso todos los gastos serían por cuenta de la mujer y cubriéndose con los bienes de ésta.(6)

Ya desaparece esa ignominia que se había visto en las anteriores legislaciones que al respecto aludían que la mujer debe obedecer al marido en lo doméstico, sino que ahora se establece: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, o sea que hay una compaginación libre y voluntaria entre marido y mujer, teniendo derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar.(7)

La dirección del hogar y el cuidado de los hijos estaba a cargo de la mujer, por consiguiente ésta, solo podía con licencia del marido obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o establecer un comercio. La mujer estaba exenta de la autorización del marido, a prestar servicios personales, cuando el esposo hubiere abandonado el hogar o estuviere imposibilitado para trabajar.(8)

6. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. art. 42

7. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. art. 43

8. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. art. 44

En relación a los bienes, ambos cónyuges cuentan con la amplia capacidad para administrarlos, disponer de ellos y ejecutar las acciones que los competen, sin que para el efecto necesite el cónyuge del consentimiento de la esposa y viceversa. La mujer puede sin óbice de la licencia marital celebrar toda clase de contratos en relación a sus bienes. (9)

Se establece que la mujer no podrá contratar con el marido ni ser fiadora de éste, ni obligarse solidariamente a los asuntos que al marido competen. También la mujer mayor de edad puede otorgarle poder a su cónyuge para que este administre los bienes de ella, o los bienes en común, pero cuando la mujer lo creyera pertinente puede revocar dicho poder. (10)

Como se mencionó anteriormente, en esta ley se establece que el divorcio ya disuelve el vínculo matrimonial y se dispone por vez primera que los divorciados estén en aptitud de contraer otro matrimonio. Ya que en épocas pasadas estas relaciones extraconyugales daban origen a un gran número de hijos ilegítimos. (11)

Sobre las causales de divorcio, unas se modificaron, otras se adicionaron, como también se conservaron otras. Podemos hacer alusión de que cualquiera de los cónyuges fuese incapaz de llenar los fines del matrimonio, como lo es el sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación

9. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. arts. 45 y 47

10. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. arts. 46, 47, 48, 49

11. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ob. Cit. art. 75

mental incurable. Se estableció igualmente la del abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges por el transcurso ininterrumpido de seis meses.

Otra edición de trascendental importancia que el legislador llevó a cabo con atinencia fue que se estableció como causal el mutuo consentimiento, y por último la edición que establece como causal la de haber cometido una de las conductas un delito con pena o destierro mayor de dos años.

Ya en esta ley se le va otorgando a la mujer una mayor consideración, sin embargo existen remanentes de los anteriores códigos. Verbigra en relación con el adulterio pues todavía subsiste el criterio del adulterio de la mujer siempre sería causa de divorcio, en cambio al hombre se le seguían otorgando las prerrogativas para poder tipificar el adulterio como lo vimos en las anteriores legislaciones, lo que considero injusto.

En su momento de vigencia esta ley, como resultado ineludible fue acremente vituperada por tratadistas excelsos como el señor licenciado Eduardo Pallares, quien consideraba que sus autores habían sido influenciados por el *american way of life*. Mantiene un criterio que en la actualidad no estaría adhoc, ya que incluso llegó a afirmar que la nueva ley era; "profundamente revolucionaria, silenciosa y destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos....." (12)

12. Ley Sobre Relaciones Familiares. Comentarios del Licenciado Eduardo Pallares a la Primera Edición. p.p. 7, 8.

De igual manera el licenciado Pallares elogia la esencia de los creadores de esta ley, pero es cierto también que sus ideas no las secundó, dándole un viso de supremacía del hombre con respecto a la mujer, por tal motivo le citaré en forma textual: "El individualismo que inspira esta ley es individualismo feminista que trae como bandera la emancipación económica, social y jurídica de la mujer; que ataca la organización unitaria de la familia, DESPOJANDO AL MARIDO DE LA AUTORIDAD SECULAR QUE GOZABA y erige en el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y, por ende, rivales; la mujer puede libremente contratar, libremente comparecer en juicio, ejercer sobre los hijos una autoridad igual a la del padre. La comunidad legal, esa preciosa herencia del derecho medieval consuetudinario, que desconocía el derecho romano desaparecen ante las exigencias protectoras de la mujer; el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple contrato privado, de fácil celebración y de fácil disolución tal como se practica allende el Bravo" (13)

Por lo anteriormente citado nos podemos percatar, cual era el criterio no solamente del autor sino del grueso de la población mexicana, en la época en que imperaba la supremacía del hombre.

13. Ley Sobre Relaciones Familiares. Comentarios del Licenciado Eduardo Pallares a la Primera Edición. p.p. 9, 10, 11, 12.

4.0. LA IGUALDAD JURIDICA EN EL MATRIMONIO

4.1. El Matrimonio en el Código Civil Vigente Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales o mejor de que se expidió el 30 de agosto de 1928, entró en vigor cuatro años más tarde y fue el 10. de octubre de 1932, según decreto expedido el 29 de agosto de 1932.

Este Código tiene influencias de las corrientes sociales de esa época, sentando sus bases en las ideas de la Revolución Mexicana. (1)

En la exposición de motivos se hace mención de que el pensamiento que llevó a crear este Código fue el de "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884". (2)

La labor encomendada a la Comisión redactora de este Código no tenía como medio el de revisar el Código Civil anterior o sea el de 1884 y proponer su reforma, sino que tenía como fin el de redactar un nuevo código, derogando todo aquello que favoreciera en exclusividad al interés particular con detrimento a la colectividad, ya que se consideró que eran muy pocas las relaciones entre particulares que no tuvieran repercusión

1. De Pina Refael. "Derecho Civil Mexicano". Ob. Cit. p.p. 79

2. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Porrúa S.A. México D. F. 1973 p.p. 10

en el interés social.(3)

Alignando con la especialidad de actives se consigna lo siguiente: "se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

"Como consecuencia de esta equiparación se le dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que por lo mismo de común acuerdo arreglen todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos".

"Se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar".

"La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente los bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo".

"La mujer casada tiene derecho a pedir que se de por concluida la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de

los bienes comunes, es revelado un administrador torpe o negligente".

"No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias".

"La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrasadora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código Anterior".(4)

Además se menciona en esta exposición de motivos que se exigía para contraer matrimonio, que los contrayentes presentaran un examen médico que era con el fin de evitar la degeneración de la especie; se obligó a que manifestaran si el matrimonio lo contraían bajo el régimen de sociedad conyugal o por separación de bienes; se empezó a borrar la diferenciación entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio concediéndose a estos últimos el derecho de investigar quién era su madre.

Referente al divorcio se menciona que: "Se equipararon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultaban víctimas de la disolución de

4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. p.p. II,12

la familia". Se suprimió el divorcio voluntario haciendo que este se celebrara en una forma expedita y también se creaba el divorcio administrativo que podía ser concedido en un tiempo corto, siempre y cuando los divorciantes fueran mayores de edad y no tuvieran hijos ni posesión de bienes. (3)

Entrando al estudio de este Código Civil, que en la actualidad ha tenido modificaciones trascendentales, nos percatamos en su texto original en el artículo 2 se establece que la capacidad de la mujer y el hombre es igual y que como consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Con esta disposición se le ha reconocido a la mujer que tiene plena capacidad en la esfera del derecho y como resultado los derechos que tiene como ser humano al obligarse, a contratar y a tener la autarquía que le corresponde dentro de la familia.

En el Título Quinto Del matrimonio, Capítulo I de los espensales se modificó la sanción por el incumplimiento de los espensales pues mientras en la Ley de Relaciones Familiares se establecía el pago de daños y perjuicios en este Código, el que incumple solo debe pagar "los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado". También se diferencia en cuanto a las sanciones anteriores

dependiendo otra vez de que sin culpa grave una de las prometidas faltase o se comprometiera, en cuyo caso debería pagar una indemnización a título de reparación moral que será fijada prudentemente por el Juez. Se establece que si el matrimonio no se celebra las prometidas tienen derecho a exigir la devolución de lo que hubiesen donado al prometeros en el matrimonio. (6)

La institución de los esponeales en nuestro país, no es frecuente que de motivo a litigios judiciales, pues lo común en estas situaciones es que se llegue a un acuerdo privado.

Respecto al matrimonio se conserva el requisito que para contraerlo, el hombre necesita haber cumplido diecisiete años y la mujer catorce, y las dispensas que pueden otorgar los funcionarios descritos a las causas graves y justificadas de una edad menor a la requerida.

Se establece el requisito del consentimiento del padre y de la madre para los menores de dieciocho años. Si vivieren ambos padres o del que sobreviva. La madre tiene este derecho aún cuando haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta de estas los que deberán autorizar el matrimonio serán los abuelos paternos los que tengan a su cargo ese derecho y solo a falta de estos el derecho estaría a favor de los abuelos maternos.

Considero que esta disposición que aún subsiste debería reformarse

en el sentido de que a falta de los padres, el derecho en cuanto al consentimiento debería recaer indistintamente en los abuelos paternos como en los maternos, sin existir distinción de alguna forma, ya que se debe de considerar de antemano que unos como otros tienen el mismo interés sobre el particular.

En si el matrimonio origina derechos y obligaciones, y los fines primordiales son la procreación y el mutuo auxilio tal y como le consigna literalmente el artículo 162 "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Es así como lo establece el legislador en términos de verdadera equidad, ya que encontramos en este precepto la propugnación de asistencia incondicional de los cónyuges.

En el artículo 163 ya se establece que los cónyuges vivirán en un mismo domicilio conyugal, más los tribunales con conocimiento de causa eximirán a cualquiera de ellos, cuando el otro cambie su domicilio a país extranjero y lo haga por servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Se seguía considerando al hombre como el único activo económicamente y se le obligaba por tal razón a que: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, deberá

también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondía en sueldo de la vida de dichos gastos, o en caso que el marido estuviera incapacitado para trabajar y careciera de bienes propios, entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ella". (art. 164)

En materia de alimentos la mujer así como los hijos menores tenían el derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos. De esta forma lo consignaba el artículo 165. De igual manera el marido tenía el derecho, cuando la mujer tuviera obligación de contribuir en los gastos del hogar.

La autoridad marital se ha sustituido por el de unidad de dirección ya que ambos cónyuges: "tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". (art. 167)

A la mujer se le encomendaba exclusivamente la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. (art. 168)

Se le otorga a la mujer ya la facultad para ejercer profesión, comercio, industria u oficio sin estar supeditada a la licencia marital para tales actividades. (art. 169) Ahora bien se le ha exigido a la mujer que lleve los trabajos y dirección del hogar, de tal suerte

que si esos trabajos son incompatibles con las mencionadas actividades la mujer no podría realizarlos.

En el artículo 170 el marido se le otorga el derecho de oposición a que la mujer realice actividades cuando se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta, lo mismo se establece en el artículo 171 pero el derecho de oposición se le otorga a la mujer. Debemos de presumir que ambos cónyuges recibirán de común acuerdo todo lo concerniente a la educación, establecimiento y administración de los bienes de los hijos.

Se consagra en el artículo 172 que tanto el hombre como la mujer mayores de edad podrán administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, salvo lo que se haya estipulado en las capitulaciones matrimoniales. Siendo menores de edad necesitan de autorización judicial para enajenarlos gravarlos o hipotecarlos, y de un tutor para sus negocios judiciales. (art. 173)

La mujer requiere de autorización judicial para contratar con su marido excepto cuando el contrato que se efectúa sea el de mandato, igualmente requiere de esta autorización para ser fidejara de su marido o se obligue solidariamente con él. (arts. 174, 175). Estas disposiciones son con el objeto de garantizar los intereses de terceros.

4.2. Reformas de 1974 al Código Civil sobre el particular

Por lo que se refiere propiamente al matrimonio en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974 se publicó un conjunto de reformas a diversas leyes entre las que se encontraba el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa presidencial, entre otras cosas, se dice que la finalidad de las mismas reformas eran: "Promover mediante la eficacia transformadora del derecho profundas modificaciones en las estructuras sociales y mentales", puesto que en lo que respecta a la familia y en especial en lo que a la mujer se refiere, se desea "suscitar la creación de nuevos tipos de comportamiento en relación con la mujer".

Se contienen verdaderas innovaciones que se implantan en el sistema del derecho familiar diferente en su contexto a las ideologías tradicionales que habían prevaletido por muchos años y que a pesar de anteriores reformas no habían llegado a realizarse.

Lo anterior se debe al resultado del acuerdo aprobado por la asamblea general de las Naciones Unidas, que con motivo de establecerse el año de 1975 como el "Año Internacional de la Mujer", previamente el 7

De noviembre de 1967, fue aprobada por dicha Asamblea la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

El preámbulo a la Declaración hace referencia a las disposiciones de la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre la igualdad de derechos, y proclama que la: "discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la Humanidad".⁽¹⁾

La Declaración proclama después una serie de principios de igualdad de derechos y pide la adopción de medidas para ponerles en práctica incluyendo algunas para abolir leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que son discriminatorias para la mujer y el establecimiento de la adecuada protección jurídica para la igualdad de los derechos del hombre y la mujer, así como medidas para educar a la opinión pública y dirigir las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y a la obligación de prácticas consuetudinarias y de otra índole que se basen en la idea de la inferioridad de la mujer.

En la esfera de los derechos civiles, la Declaración estipula que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer,

I. Naciones Unidas. Servicios de Información Pública. Suplemento 1966-70. Las Naciones Unidas. Orígenes, organización, actividades. p.p. 182

en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, el derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas, el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

La Declaración afirma además, que la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad, e iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y, particularmente: el derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y a disponer de ellos incluyendo los adquiridos durante el matrimonio; la igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio, y los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas.

La Declaración también dispone que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y la esposa y declara que: "la mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento; la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración principal."⁽²⁾

La declaración estipula que deberán prohibirse el matrimonio de

2. Naciones Unidas. Servicios de Información Pública. Ob. Cit. p.p. 103

altes y las expensas de los jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad, y adoptarse medidas eficaces, incluso las legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatorio la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Así nos encontramos en esta Declaración una serie de disposiciones referentes a eliminar la discriminación en la mujer en diferentes aspectos como lo es en el carácter penal, el laboral, y por último en el campo concerniente a la educación. Finalmente la Declaración pide que se adopte una serie de medidas a fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad.

Volviendo al tema sobre las recientes modificaciones al Código Civil, debe mencionarse en cuanto al fondo de las innovaciones introducidas la que en parte consideramos favorables a la mujer y otras consideradas en detrimento con el espíritu de la tan repetida igualdad de derechos para ambos sexos.

4.3. Análisis a dichas reformas

En el Capítulo III De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se sigue estableciendo la anterior disposición del artículo 162: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Y en la edición un segundo texto que dice:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Se debe considerar que uno de los fines primordiales entre dos personas que unen sus vidas en matrimonio, es la realización tanto espiritual como física. La primera es la de coexistir recíprocamente en las desavenencias y logros que implica un matrimonio. La segunda consistente en realizar sus funciones fisiológicas complementada con el sentimiento afectivo.

El segundo texto aludido es obvio pues se basa en las fundaciones de la explosión demográfica que afectan al mundo y en una forma muy especial a nuestro país, en donde el crecimiento demográfico está calculado en una tasa de crecimiento poblacional media anual 3.4% a nivel nacional. (1)

Este artículo 162 y en especial la parte que se añadió, ha sido acorramente atendida por juristas prestigiosos como lo son las maestras María Carreras Maldonado y Sera Montaña Duhal, como también lo ha sido por el lic. Ramón Sánchez Medel.

Las maestras de la facultad de Derecho antes mencionadas, aluden que el párrafo agregado en el artículo 162, es con el fin de que sea acorde con la reforma al artículo 4 de la Constitución. Exponiendo 3 diferentes situaciones:

Primero; Que no puede haber una reglamentación jurídica en el ámbito privado de las personas: "las relaciones sexuales, ya sean dentro o fuera del matrimonio; y más aún, es una de las consecuencias de estas relaciones: la procreación que en enorme medida escapa a la decisión libre de las personas. En efecto, cuántas parejas desean descendencia en ciertas épocas de sus relaciones sin poder obtenerla y como esta llega en la forma más imprevista, en innúmeros casos no deseada y menos aún planeada, y cuántas veces más se niega rotundamente. Hablar de derecho a la libertad en una materia en la que rige en buena medida el azar, carece de validez".

Considero sólida la argumentación anterior al no poderse regular la intimidad de los cónyuges. En este precepto no se alude a la relación sexual, más es implícita esta relación en la pareja.

Segundo; Analizando las excepciones libertad y responsabilidad dan un punto de vista firme en la técnica jurídica para derogar el delito de aborto regulado en el Código Penal diciendo: "Si unimos los vocablos "libertad y responsabilidad" como roran los artículos citados, nos encontramos con otra faceta del problema: cuando el individuo (solamente la mujer, pues es la única que se embaraza) o en el caso de la pareja que de común acuerdo deciden libre y responsablemente que no quieren tener cierto hijo y el mismo ya está en gestación, a pesar de todas las medidas anticonceptivas que se hubieren tomado, ¿ puede interrumpirse este proceso en función de la decisión libre y responsable? De acuerdo con el derecho penal, no. Se comete un delito. De acuerdo con la garantía constitucional, si, pues expresa un derecho subjetivo de libertad responsable en la procreación. A nadie escapa la jerarquía de las leyes en la cual el orden penal está supeditado a la ley suprema, la Constitución.

Cabe entonces preguntarse seriamente: ¿ cual fue la ratio legis de estas reformas? Indudablemente obedeció a la urgente necesidad de planificar la familia. ¿ Puede llegar esta planificación a la derogación del delito del aborto? Si la respuesta es negativa, no podemos hablar de libertad de procreación y estaremos violando la garantía constitucional.

Si somos congruentes con la reforma constitucional, tendrá

que derogamos el delito del aborto del Código Penal en los términos en que ahora está concebido". (3)

Tercero; Plantean el problema que se puede suscitar en los cónyuges al no haber un acuerdo en el número y espaciamiento de los hijos. No lo considero del todo acertado este punto y es porque el número y espaciamiento de hijos se dará por dos factores primordiales; primeramente para que exista el mutuo acuerdo entre los cónyuges debe de estar conformado el amor de ambos y otra razón es que en la pareja haya una debida información sexual atendiendo la situación económica de la pareja. "Por lo que hace a las demás cuestiones del matrimonio en que tienen que pensarse de acuerdo los cónyuges (manejo del hogar, educación de los hijos, actividades de cada uno de ellos, etcétera) el Código remite a la decisión judicial en caso de desacuerdo. En el artículo que analizamos omite el legislador dejar a la decisión judicial el resolver, porque sería además de ridículo, improcedente. ¿Que hacen entonces los cónyuges en desacuerdo?, tienen, desde luego, la puerta del divorcio voluntario pero cuando uno de ellos no consiente en él ¿Se otorga al otro causa de divorcio? No reglamenta el Código esta causal y recordemos: las causas de divorcio son de carácter restrictivo. No hay por lo tanto, solución legislativa al problema que surge de querer reglamentar

una materia en la que el derecho no puede tener intervención: la vida íntima de los cónyuges".(4)

Por lo que respecta al licenciado Sánchez Rodal discrepa fundamentalmente el añadido ya citado, y se basa en que una ley no tiene como función propia "formular un precepto moral y menos aún puede una ley civil consagrar expresamente una norma contraria a la moral. En concreto, así como no corresponde al Código Civil reproducir el precepto del Decálogo de no fornicarás, mucho menos compete al mismo Código Civil proclamar que cada quien es libre de tener relaciones sexuales cuando y como quiera a su exclusivo arbitrio". Creo acertado el argumento, ya que a pesar de que los legisladores podrán refutar diciendo que por lo que respecta al primer párrafo adicionado está en relación precisamente a un estado matrimonial, esto no es tático en el precepto, más aún cuando en el segundo párrafo se afirma:

"Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

O sea que el primer párrafo debe interpretarse, relacionándolo con el segundo, que en definitiva contiene una norma en contra de la moral que las autoridades y especialmente los legisladores no deben imponer como norma legal. Quizás se quiso implantar en esa disposición el o los derechos de las parejas unidas por el concubinato, pero esto

4. "Condición jurídica de la mujer en México". Ob. Cit. p.p. 99

Lo considero fuera de técnica jurídica y de lógica, ya que hechos que son resultado del mismo, se encuentran expresados y regulados en el Código, también lo es que como institución jurídica no está reglamentada en todos sus aspectos.

Lo concerniente al segundo párrafo que anteriormente se citó, de igual forma Sánchez Medel lo critica y se basa en ello en el desconocimiento del débito conyugal, que dice consistir en "la obligación que tiene cada uno de los esposos de atender a la solicitud del otro, cuando le pida la realización del acto propio para la generación" y agrega: "dentro del matrimonio, no es necesario que los dos cónyuges coincidan en la decisión de la oportunidad y de las condiciones de realizar el acto conyugal, sino que basta que uno solo de ellos lo pida, para que el otro tenga que acceder al acto conyugal que sea propio para la procreación, salvo los casos extraordinarios, como por ejemplo, una enfermedad o la necesidad de no exhibir entre los demás las relaciones íntimas de los consortes".(5)

En esta crítica que hace, considero no estar conforme con su punto de vista, porque en primer plano estimo que la repetida norma no trata en forma alguna la relación sexual y en segundo porque solamente se habla de la decisión en común del hombre y de la mujer, sobre: "el número y el espaciamiento de sus hijos", cosa contraria, a la de

5. Sánchez Medel Ramón. "La reforma de 1975 al derecho de familia".

Edit. Porrúa Hnos. Y CIA., S.A. México, 1975. p.p. 26, 27

pensar que ambos cónyuges tienen el mismo derecho de decisión.

También pienso que esta disposición no tendría aplicación jurídica en o dentro del campo estrictamente del derecho y a la que nadie hará valer ante los juzgados, puesto que solo la educación, la moral y la situación económica personal de los matrimonios continuarán determinando el número y el espaciamiento de los hijos. Claro se habría de tomar en cuenta la situación sobre todo en la gente de escasos recursos económicos de nuestra población donde se encuentra, el gran fantasma de la incultura, el analfabetismo, la falta de educación y el hambre.

Referente a la teoría de Sánchez Medel sobre la obligación de amor cónyuges de cumplir con el débito conyugal, tampoco estoy de acuerdo, ya que considero que en todo matrimonio debe existir siempre voluntades recíprocas y no la imposición unilateral de uno al otro. Pienso que son actos en que para su realización debe contar el deseo derivado de un amor espiritual recíproco y no solamente el capricho o la imposición por la fuerza, como obligación.

En el artículo 163, ya se suprime la obligación que tenía la mujer de vivir al lado del marido a excepción de que este traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que esto sea por causa de servir a la patria.

Tampoco estará obligada a seguir a su marido cuando éste se establezca en lugar insalubre o indecoroso. Esta última parte fue reformada en el Código Civil de 1928, con respecto a la Ley de Relaciones Familiares, pues en esta se establecía que fuese en lugar insalubre o inadecuado en relación con la posición social de la mujer, lo que se cambió por indecoroso. Esta modificación me parece acertada porque en cuestiones de matrimonio considero que no debe tomarse en cuenta para este caso la posición social de la mujer. Por el contrario creo que es adecuada la causal de indecoroso.

Así fue reformado el artículo 163 por decreto del 31 de diciembre de 1953, publicándose en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954.

Y quedando como hasta nuestros días sigue: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

Este cambio fue trascendental en las vidas de los matrimonios, ya que anteriormente y en forma especial en el movimiento armado de la Revolución Mexicana, la mujer se veía obligada a seguir a su marido en donde este lo ordenara, es por eso que este precepto aludido ha de haber hecho mella en el comportamiento del marido, ya que este guardaba

aún los recibos de esa idiosincrasia que tenía el mexicano.

El precepto marcado numéricamente con el 164 establece que: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuir la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligada el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

La anterior disposición dentro del medio familiar mexicano viene a constituir quizás la más importante de las innovaciones, ya consigna la igualdad de derechos y obligaciones totales dentro del hogar, tanto para la mujer como para el marido, haciéndose la excepción en que alguno de los cónyuges estuviera imposibilitado. Considero a la vez el segundo párrafo, aún más trascendental porque viene a establecer una igualdad de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio independiente de las aportaciones económicas de los cónyuges al sostenimiento del hogar. De lo anterior se deduce que aún en las labores domésticas debe existir reciprocidad y es en donde uno se

cuando preguntar si en nuestro medio nacional surtirá efectos dicha obligación impuesta por igual al hombre, considerando también la nueva causal de divorcio que se deriva del incumplimiento de esta obligación.

Este precepto va a dar lugar a dificultades dentro de las familias porque la mujer perdió privilegios en lugar de ganarlos; y su interpretación se va a prestar a injusticias, concretamente en detrimento de la mujer. Mencionamos lo anterior, porque el antiguo precepto, sin necesidad de prueba alguna otorgaba a la mujer el derecho a demandar una pensión alimenticia para ella y sus hijos, y se le imponía al marido la obligación primaria de dar alimento a la mujer y sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; "El argumento podría obtenerse razonando que dado que el artículo 164 establece una igualdad jurídica absoluta entre el marido y mujer y un previo acuerdo según las posibilidades, si ese acuerdo no existe o no hay manera de probarlo no podrá asegurarse alimentos a la mujer y a los hijos dada la carencia de la expresión de voluntad".(6)

Actualmente, esa norma reformada establece que ambos cónyuges "contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar" y agrega que; "..... en los términos que la ley establece, sin perjuicio de

distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades".

Es decir que se cambió la exclusiva responsabilidad del marido por otra recíproca para ambos y en el supuesto caso de abandono o divorcio, indudablemente habrá problemas para la mujer casada, puesto que el esposo podría aludir que su cónyuge está obligada a suplirlo, ya que la carga de los gastos debe distribuirse, de acuerdo a sus respectivas posibilidades. Por lo tanto la mujer ha perdido en este punto, una ventaja y privilegio que el anterior precepto establecía, dando así lugar a mayores óbices para obtener la ayuda del marido y habrá jueces que basarán sus juicios haciendo la interpretación de esta norma parcialmente bonificando al hombre, exigiendo pruebas de que la mujer se encuentra incapacitada o no tenga bienes propios para sufragar esos gastos y por ende tener derecho a demandar una pensión alimenticia. Más debemos de confiar en el criterio que apliquen a este precepto las personas encargadas de impartir justicia, aún considerando la igualdad de sexos.

La reforma que se implantó al artículo 165, la considero justa porque se determina que los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán de-

demanda el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Afirmo lo anterior, porque puede presentarse la situación en que el marido se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios, pero si la mujer, en esos momentos, será la que sufrague las gastos para el sostenimiento del hogar, esta ya sea porque cuenta con bienes propios que le reporten entradas económicas, o por el trabajo que efectúe.

Considero que una de las promesas del matrimonio es la de la ayuda y asistencia o goce mutuo en todos los casos. Estas circunstancias se ven plasmadas en dicho artículo, que sin tanto escudriñar nos percatamos que se encuentra cimentada en una estricta justicia, y además vela por el bienestar de toda la familia, quedando el artículo de la siguiente manera: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". Por lo tanto en el futuro ambos cónyuges responden en materia de alimentos y podrán ser demandados para el aseguramiento de bienes a fin de hacer efectivos los derechos que corresponden a uno de ellos o a sus hijos.

Los artículos 167 y 166 se derogaron, por la razón que ambos

se encuentran fusionados en el artículo 168, estableciéndose lo siguiente: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que á estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Como se puede apreciar en este precepto encontramos los dos textos de los anteriores artículos derogados. Sin embargo los licenciados Ramón Sánchez Medel y José de Jesús López Monroy exteriorizan su temor cada uno. Sánchez Medel dice; "en el futuro ya ninguno de los dos consortes en concreto tiene a su cargo el cuidado y la atención de los trabajos del hogar, porque por encima de la educación y de la formación familiar de los hijos, considera el legislador que es más importante garantizar a uno y otro progenitor, que puedan apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado". (7)

El licenciado López Monroy dice; "En otras palabras, suprimido el antiguo orden de preminencia del marido sobre la mujer que conducía a que ésta tuviese a su cargo el cuidado de los trabajos del hogar, el nuevo orden de una supuesta igualdad jurídica facultará a la mujer para que evada toda responsabilidad y no aprenda las nuevas que le

7. Sánchez Medel Ramón. "La reforma de 1975 al derecho de familia."

con impuestos".(8)

No podemos objetar esos temores, porque el tanto nuevo no exige a la mujer de continuar a cargo de la dirección y cuidados de los trabajos del hogar; "El rechazo social al trabajo fuera del hogar se origina en la creencia de que los hijos quedan descuidados o bien que la esposa es insustituible en sus funciones de vigilancia doméstica y educación de los vástagos. El panorama se modifica cuando la colectividad asume parte de estas cargas y ayuda a la trabajadora estableciendo guarderías infantiles, jardines de niños, alimentación complementaria en la escuela, etc. El que los hijos de la mujer trabajadora se echen a estos servicios, no significa que su situación sea inferior a la de aquellas cuyo madre dedica su tiempo completo a las labores hogareñas, pues las estadísticas demuestran que aquellos no tienen problemas de desajuste o índices de aprovechamientos inferiores a los hijos de mujeres que permanecen fuera del mercado de trabajo".(9)

Pienso que la mujer, aún aquella que trabaja en provecho de su familia, por tiempos venideros no delegará sus funciones ya que

8. López Monroy José de Jesús. Ob. Cit. p.p. 15

9. M. de Navarrete Ifigenia. Ob. Cit. p.p. 30

es inherente a esta la de ser "ama de su casa". A grado tal que persiste no solo en México sino en la mayor parte de los países del mundo el "día de la madre".

Por otro lado considero definitivamente que en México, habrá pocas mujeres que estén enteradas del antiguo texto y otras que aún enterándose, no han expresado su inconformidad por la obligación que se les imponía. Solamente se recogió en un precepto legal la tradicional función de las mujeres dentro de su hogar. Por consiguiente pienso que la eliminación de esa norma no será en un principio, motivo de brotes de rebeldía femenina en nuestro país.

Para tener una secuencia lógica con las ideas análogas, se reformó también el artículo 169 y este consiste en incluir a ambos cónyuges con el derecho de dedicarse a cualquier actividad siempre y cuando no dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Así mismo el derecho cualquiera de los cónyuges, de oponerse a que el otro cónyuge las desempeñe, por lo cual el Juez de lo Familiar será el que resuelva esta oposición.

Como resultante de esta nueva redacción el artículo 169 se derogaron consecuentemente los artículos 170 y 171 que otorgaban, el derecho de oposición al marido y ese mismo derecho a la esposa, respectivamente.

Es de esta forma que la casuística contenida en dichos preceptos derogados se consignan en el nuevo artículo.

Respecto a la modificación del artículo 165, Sánchez Medel expresa su inconformidad de la siguiente manera; "En lo sucesivo, pues, no habrá ningún responsable del cuidado y la atención del hogar, porque tanto derecho tiene el hombre como la mujer para despreocuparse de esa importante tarea que beneficia principalmente a los hijos, para consagrarse en lugar de ella al desempeño de otras ocupaciones fuera del mismo hogar, mismas que tienen primacía conforme a la ley". Considero que estos temores se disipan, porque como él mismo lo señala, todo lo concerniente al manejo del hogar, a la educación y formación de los hijos, estará a cargo de los dos cónyuges, tal como lo consigna el nuevo artículo 168, más debemos aceptar que no es tan explícito e impositivo, como el precepto anterior 168.

Por otro lado considero que la modificación hecha al artículo 169, es con el fin de tomar en cuenta a ambos cónyuges otorgándoles el derecho de poder desempeñar "cualquier actividad" y no solo se refiere a la mujer, continuando así el criterio de la igualdad de los dos sexos ante la ley, hoy en día no entraña peligro o base para problemas futuros entre casados. Su cambio radicó en suprimir la frase "cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior",

dejando tan solo la condición de "ni se daña la moral de la familia o la estructura de ésta". Por lo que se refiere a la modificación-supresión del antiguo artículo 168, ya externé mi criterio anteriormente y en cuanto a la supresión de la frase referente a la misión que se le imponía, estimo que fue un acierto del legislador, porque ya se ha visto que la mujer puede dedicarse en forma eficiente a otras actividades sin que por esta resta la "dirección y cuidado de los trabajos del hogar".

En la actualidad nos podemos percatar de que existen una infinidad de madres que ejercen profesiones, algunas como empleadas, otras como dirigentes de industrias o de comercios o sencillamente realizando un oficio, sin que por esto pierda el control y cuidado de su hogar ni de su dignidad como ser humano que tiene el derecho a ganar el sustento para su familia y ella. "En cuanto a las actividades no ligadas a tareas domésticas que se observan en las actividades en el sector económico. Las mujeres pueden desarrollar la mayoría de ellas combinándolas con sus tareas domésticas, trabajando tiempo parcial en pequeños negocios familiares o con gran libertad de horarios como vendedoras ambulantes. Esto lo podemos comprobar, parcialmente, por las altas proporciones en este sector de trabajadoras por cuenta propia, trabajadoras familiares no remuneradas y el elevado número de patrones que indica gran número de pequeños negocios". (10)

10. Djeda Faullada Pedro. "Situación de la Mujer en México". Edit. Baltrán. México 1975. p.p. 39

El precepto 172 no fue modificado porque no se encontró inconveniente alguno al referirse tanto al hombre como a la mujer mayores de edad, si tomamos en cuenta que la mayoría de edad se establece en la Constitución Política a los 18 años. Estos los cónyuges; "tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de él, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

De igual forma el artículo 173 quedó incluído porque se sigue estableciendo; "El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

El precepto 174 fue modificado, porque originalmente consignaba a que la mujer necesitaba autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato. El nuevo artículo lo hace extensivo a ambos cónyuges para contratar entre ellos, o sea que los dos requieren autorización judicial para tal efecto.

Por tal motivo transcribo la opinión de Sánchez Medal a las

reformas de los artículos 174 y 175 del Código Civil; "Contratación especial entre consortes. En su prurito reformativo de cambiar por cambiar, el reciente Decreto sustituyó el texto de los artículos 174 y 175 del Código Civil, que exigían autorización judicial para que la esposa contratara con su marido o para que sea fiadora de él o para que se obligara con éste solidariamente, autorización que no se concedía cuando se lesionaban los intereses de la mujer, por un nuevo texto que ahora requiere de tal autorización para que los cónyuges contraten entre sí o uno de ellos sea fiador del otro o se obligue con él solidariamente, autorización que no puede otorgarse cuando se lesionen los intereses de uno de los cónyuges.

Con esta inaudita reforma, no se libera a la esposa de una incapacidad especial y se la eleva a la misma capacidad de ésta para abarcarla a la incapacidad especial que tenía antes la mujer casada. Es más prácticamente ya no es posible la creación de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, porque por lo regular para que los consortes contraten entre sí o para que uno de ellos sea fiador del otro o se obligue con él solidariamente, se necesitaría demostrar que ninguno de los dos cónyuges resulta perjudicado aunque sea en beneficio del otro. De acuerdo con tan estrecho criterio, simplemente, ¿ como es posible concebir un contrato de donación entre consortes, sin que el donatario no salga beneficiado en detrimento del donante?

Según también el inexplicable sistema de ahora, ya no le estará permitido al esposo facilitar a la esposa la obtención de créditos,

porque sin la inexcusable autorización judicial de referencia no podrá él ser fideus ni deudar solidario en los negocios de la esposa.

El único efecto de la reforma al artículo 174 fué haber permitido el mandato entre los cónyuges, sin la autorización judicial, solamente para el mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración, exigiendo, en cambio, dicha autorización para el mandato para actos de dominio, el cual se prestaba antes de la reforma para que el marido despojara impunemente a su esposa de los bienes de ésta". (11)

Por otro lado podría agregar que esas modificaciones son contradictorias al pensamiento sobre la igualdad de derechos de la mujer y el hombre, ya que si bien es cierto como lo asevera el aludido jurista de que en lugar de otorgar capacidad plena a ambos cónyuges para poder contratar entre ellos, lo que ahora se establece es una disminución a la capacidad del esposo. Si la idea de los legisladores era de que hoy en día la mujer es plenamente capaz para todos los actos jurídicos, ese pensamiento dentro de una estricta técnica debió confirmarse en el presente caso.

Estoy de acuerdo en que la modificación al artículo 174 en el sentido de restringir la amplitud que antes se daba para poder celebrar el contrato de mandato; "sin limitaciones de especie alguna, ahora se limita tan solo al mandato para pleitos y cobranzas o para actos

11. Sánchez Medel Ramón. Ob. Cit. p.p. 40

de comicio, con los cuales legítimamente le desposeían de sus propios bienes e inclusive lo llevaban a la quiebra, amparado en la impunidad que la misma ley les otorgaba."

4.4. Crítica

No se puede negar que existe una desigualdad en las estructuras naturales del hombre y de la mujer. Se da una desigualdad física dependiendo de la constitución corporal más fuerte del varón. Más ha sido distorsionada esta desigualdad por el hombre, sin tomar en cuenta el aspecto psicológico, porque a la mujer corresponde con idénticos derechos la igualdad y por lo tanto la misma libertad personal y dignidad humana. Desigualdad de producción y dirección pues por lo común es el marido el que sostiene y gobierna a la familia, más la naturaleza sabiamente ha otorgado al género humano dos sexos, los cuales por sí mismos o separadamente no son dignos representantes de la realidad de la naturaleza humana. Ambos no son la suma total, sino más bien la conjunción de estos.

El hombre al mismo tiempo reclama de ella conductas opuestas pues le exige a la vez lo que parece deseable desde su criterio de persona humana y desde su apetito de persona masculina; le pide que realice a un tiempo su tarea como individuo asexuado y su entrega y abandono como mujer. El hombre que impulsado de deseo siente, que se hace parte de ella refuerza las leyes que a este le favo-

reson, las leyes que este redacta, negándole a la mujer el derecho de legislar porque se decía que era ella la que modelaba la voluntad de los legisladores más esto es rotundamente falso ya que el hombre poco está informado del status social de la mujer casada. Dedicándose este a sostener insistentemente, en nuestra legislación en su carácter formal de objeto posee que debía contentar la esposa. No puede impenarle ese título de propiedad, porque sus relaciones serán sucesivamente contradictorias y cada una de ellas insegura y problemática.

Por lo cual la mujer ha sido para el hombre conceptuada más abajo o más arriba que él, más allá siempre de lo humano en cuanto tal. Me pregunto como es posible así el amor en su igualdad matrimonial, ya que este requiere semejanza entre el marido y la mujer. O la semejanza estriba únicamente en el amor de concupiscencia, del amor posesivo; la semejanza entre el calor y la sed.

Si se toma como punto de partida al matrimonio y los fines que se le han dado, tanto en una concepción canónica como civil, me percato que ambas no llegan a desentrañar el verdadero valor que concierne al matrimonio, el cual es la realización de la pareja.

Refiriendome al derecho canónico en la constitución de la

"*Coniugium et spes*", se consigna lo siguiente: "el fin primario (el fin específico) del matrimonio es la procreación y la educación de los hijos". (1)

En lo que respecta a la legislación civil, en el artículo 162 el legislador lo indica; "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.....".

Esto viene a colación porque hoy en día podemos decir que existe un cambio radical de ideas en el matrimonio, siendo su precursor el catedrático Herbert Dome, basándose en la psicología moderna en la convivencia interpersonal de amor. No existe esa concepción que se tenía del matrimonio en el aspecto biológico; "en la que el objetivo del acto sexual consiste en informar, mediante la virtud activa del varón, la materia o principio pasivo que la mujer suministra, por consiguiente dicho objetivo no puede ser otro que engendrar una nueva vida, más el hombre y la mujer no son tales por la mera distinción de sus órganos específicos, sino todo su ser personal completo en el nivel del cuerpo; de ahí que el motivo de esta unión de los sexos, en la cual esas diferencias se complementan, no estriba la exigencia en la generación sino aún más radical; la fusión de dos vidas y el perfeccionamiento de di-

1. Estanislao de Lestapis. "La pareja humana". Ed. Herder. España 1971

de fusión".(2)

En otras palabras el matrimonio no se puede concebir, esta unión del hombre y la mujer, como únicamente dirigida a una cooperación de los sexos en beneficio de un tercero, sino como un enlace personal de dos seres que por la realización de sus respectivas vidas de la pareja humana como tal. Esta pareja - equipo, necesita de ese plano amor para estar bien consolidada, porque "el matrimonio es una comunidad de amor".(3)

De lo contrario, la extenuación de este amor provocaría constantes contravenciones y éstas arruinarían la estabilidad y firmeza de la asociación.

No se trata pues, de dos fuerzas negativas y contrarias que hasta cierto punto se neutralizan mutuamente, como si el matrimonio fuese un estado tan lamentable en que la esclavitud de una de las partes solo se limitara por la relativa falta de libertad de la otra parte. Cada uno de los derechos se restringe, se condensa por sí mismo, por su propia dirección. Estos derechos quedan templados por el amor del cual nacen, y los deberes de uno y de otra hallen su cumplimiento en el amor al cual van destinados.

2. Cabodevilla José María. "Hombre y mujer". Ed. B.A.C. Madrid 1974
3. López Monroy José de Jesús. "Anales de Jurisprudencia". Tomo 160 México 1976.

Este cambio de la concepción del matrimonio, está sustentado en los aspectos psicológicos, biológicos, ontológicos y es por lo siguiente: "la experiencia psicológica no debe ser considerada como meramente subjetiva y resulta de la observación de los fenómenos de preparación al matrimonio, en donde aún no hay profez o encargo de una prole. La mutua atracción puede continuar y de hecho continúa en los matrimonios que no pueden tener hijos y en tiempo de gravidez".(4) Ya que en este aspecto psicológico hay la conjunción del proceso psíquico en el ser humano por el cual se registra lo sensual, afectivo, racional y la voluntad del cónyuge para canalizarlos en la responsabilidad enfocada a su matrimonio correlacionándose, porque no tendría razón de ser una ley en la cual se invoque esta igualdad si la misma pareja no toma conciencia del significado que entraña el matrimonio y la preparación que se debe tener anterior a este. "Biológicamente el lazo entre el marido y la mujer no siempre es generativo y si por el contrario puede constituir una unión total y plena".(5) Porque en el aspecto biológico subsiste una atracción mutua continuada, descubriendo también que mediante su recíproca donación personal, propia y exclusiva de estos (los cónyuges), tienden a la fusión de sus seres en orden a una complementación biológica. Y por último

4. López Monroy José de Jesús. Ob. Cit. p.p. 20

5. López Monroy José de Jesús. Ob. Cit. p.p. 21

el licenciado López Monroy dice: "Ontológicamente, el matrimonio se constituye esencialmente como realidad de vida es decir, tiene sentido en la relación mutua de ambas personas, inclusive anteriormente el hecho de la prole". En el aspecto ontológico el matrimonio constituye un sentido en la relación mutua de las personas ya que se concibe como una realización personal de la misma vida, más se le debe concepcionar a este, no como una meta sino como un punto de partida, porque el cónyuge equivocadamente piensa que una vez unido por la ley ya cumplió, más esta unión consiste en dos aspectos: la unión inicial y la unión continuada. Aquella que es la formalidad civil otorgada, representa nada más el principio de esta, contiene tan solo los derechos y medios para que esta pueda ir alcanzándose.

Es así como se ha originado un cambio radical en la concepción del matrimonio, expresándolo el lic. López Monroy: "efectivamente a una concepción moderna del matrimonio que ve en él como fin fundamental la comunidad plena de amor entre el marido y la mujer. Los otros fines, llámense primario o secundario, en realidad se desprenden del anterior. El fin fundamental es la felicidad de la pareja humana".

Por eso las reformas a dichos artículos en el libro primero, título quinto, del capítulo III que habla de los derechos y obligacio-

que el legislador tuvo la buena intención de igualar jurídicamente a ambos cónyuges tal como lo señala el artículo 168, en donde se plasma esta igualdad: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar.....".

Más no tomó en cuenta el legislador los aspectos biológico, psicológico y ontológico ya anteriormente mencionados, porque el origen jurídico es el caparazón exterior del orden moral, y entre ellos se crea un ritmo de influjos mutuos. La justicia rectamente observada atriga y desarrolla el amor y este en tanto progresa, hace factible la justicia concediéndole todo su sentido. Es por eso que Aristóteles decía que la amistad; "es el complemento de la justicia". Irresponsándolo a los esposos es preciso que la amistad, en los cónyuges completa, corone y ennoblezca la práctica de la justicia, porque esta no entorpece el amor, lo posibilita. Y cuando el amor acepta y asume las leyes, ya no son leyes venidas del exterior, sino brotadas de su propio seno: es el momento en que el amor reconoce que necesita leyes - leyes que no son otra cosa que protecciones - porque se ha hecho un amor apto para tal empresa. Entonces el deber ya no será conceptuado por el cónyuge como una obligación sino este se transforma en una invitación afable. Y el deber ya se fundirá en

la necesidad y espontaneidad, esto se traduce en la igualdad que ambos pueden alcanzar en su matrimonio dentro del amor recíproco.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- He dedicado el presente trabajo al estudio de la igualdad jurídica en el matrimonio por ser esta una institución fundamental en la sociedad, y a pesar de que encontramos antecedentes históricos a través del tiempo, cuando la mujer era de total igualdad con el hombre en la promiscuidad en que vivían. Con la evolución el patriarcado influye determinantemente el concepto de propiedad individual.

SEGUNDO.- En base a los antecedentes de la legislación romana se fue transformando aunque lentamente la participación de la mujer como ente jurídico en la sociedad, pues si vemos que legislaciones extranjeras sobresalientes demuestran que quisieron integrar en la mujer los derechos de igualdad no fueron del todo efectivas. Puesto que se legislaba con el criterio masculino, se dejaba a un lado el femenino.

TERCERO.- En nuestro territorio en la época precortesiana se siguió un sistema en el cual el varón era el que dirige la comunidad, excluyendo a la mujer de las actividades trascendentales. Persistió esta ideología en la Colonia.

CUARTO.- El primer Código Civil de Oaxaca de 1827 y los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, persiguieron la misma filosofía jurídica establecida en otras legislaciones extranjeras al no conceder a la mujer grandes derechos, pero fijaron ya los que consideraron a la mujer como ente jurídico capaz de obligarse, no obstante que la situación de la mujer continuó en manifiesto estado de incapacidad jurídica, política y familiar.

QUINTO.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917 vino no sólo a establecer beneficios en pro de la mujer sino también a regular situaciones jurídicas a las que anteriormente los legisladores no se enfrentaron en forma definitiva.

32

SEXTO.- En el Código Civil de 1928 el legislador trató ya de equiparar los derechos del varón y la mujer como lo mencionó en la Exposición de Motivos y en su artículo 2, a pesar que dicha equiparación no fue totalmente aplicada se dió un gran paso en la evolución de los derechos familiares.

SEPTIMO.- En la actualidad el legislador ha pretendido transformar todos los criterios que se mantuvieron en los Códigos anteriores influenciados por corrientes extranjerizantes, las cuales no

constitución ninguna realidad socio económica, jurídica y política en favor de los derechos pretendidos por la mujer.

OCTAVO.- A pesar de que el Código Civil vigente reformado recientemente en el Libro Primero, Título Quinto, en su Capítulo III, pretendió igualar a la mujer con el hombre, no se han obtenido ni se obtendrán los resultados que nuestros legisladores quisieron darle a la mujer, ya que se dejaron fuera elementos tan fundamentales como el psicológico, ontológico y biológico, además que se incluyó la técnica viciada de mantener el criterio del hombre.

NOVENO.- La igualdad pretendida por nuestros legisladores no deberá impedir que se legisle y se establezca una protección especial al sexo femenino.

DECIMO.- Ante la gran participación de la mujer en la sociedad, su acción política la llevará a ocupar puestos públicos que servirán para corregir la mala estructuración de criterios establecidos en lo referente a la igualdad jurídica en el matrimonio en nuestra legislación.

DECIMO PRIMERO.- Siendo el matrimonio una institución consagrada al bienestar social, deberá procurar mantenerse unida con igualdad de derechos y obligaciones para lograr preservar el orden y la rectitud que es la base fundamental de la familia y por consiguiente de la sociedad, ya que el matrimonio es una verdadera comunidad de amor.